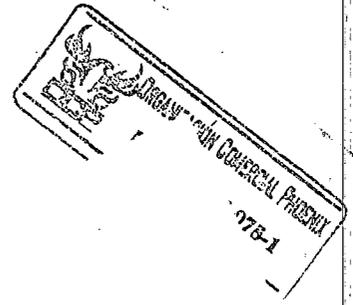




**ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX**  
UNA SOLUCIÓN INTEGRAL  
NIT: 900.073.075-1

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)  
E. S. D.



REF: EJECUTIVO  
DE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S NIT: 900.073.075-1  
Vs.: SALVADOR POLOCHE SANCHEZ C.C.: 19.251.600 Y JHON FREDY POLOCHE MENDEZ  
C.C.: 1.032.393.581

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.782.306 de Bogotá, obrando como representante legal de **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 900.073.075-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia y con fundamento en lo establecido en el Decreto 196 de 1971 Título III Capítulo 2 Artículo 28 Numeral 2, respetuosamente solicito a Usted, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se digne decretar las siguientes medidas:

1. Embargo, captura y posterior secuestro del automóvil de Placa **EBV-099**, el cual es propiedad del señor **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.251.600**, automotor registrado en el organismo de Tránsito y Transportes de Bogotá.

Sírvase señor juez, ordenar la elaboración del oficio de embargo del citado vehículo, dirigiéndolo a la oficina de Tránsito y Transportes de Bogotá (Cundinamarca).

Lo anterior lo denunció bajo la gravedad del juramento como propiedad del demandado **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ**.

Del señor juez

Cordialmente.



**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**  
C.C.: 79.782.306 de Bogotá  
Representante Legal de  
**ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**  
NIT: 900.073.075 - 1

Dirección: Calle 84 No. 24 - 33 Oficina 106 - EL POLO  
Tel: 5332157 - 4674803 - 4674804  
BOGOTÁ - COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 3 JUL 2018

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00772-00

De conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., el Despacho DECRETA:

1. El embargo de los derechos que como propietario le puedan corresponder al demandado SALVADOR POLOCHE SÁNCHEZ sobre el vehículo identificado con placa EBV099.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad o Tránsito y Transportes correspondiente, comunicándole la anterior determinación, para que sobre el mismo, registre la medida cautelar en el historial del automotor, además para que, cumplido lo anterior, envíe certificación sobre la propiedad del citado rodante.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

Notifíquese (2),

MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

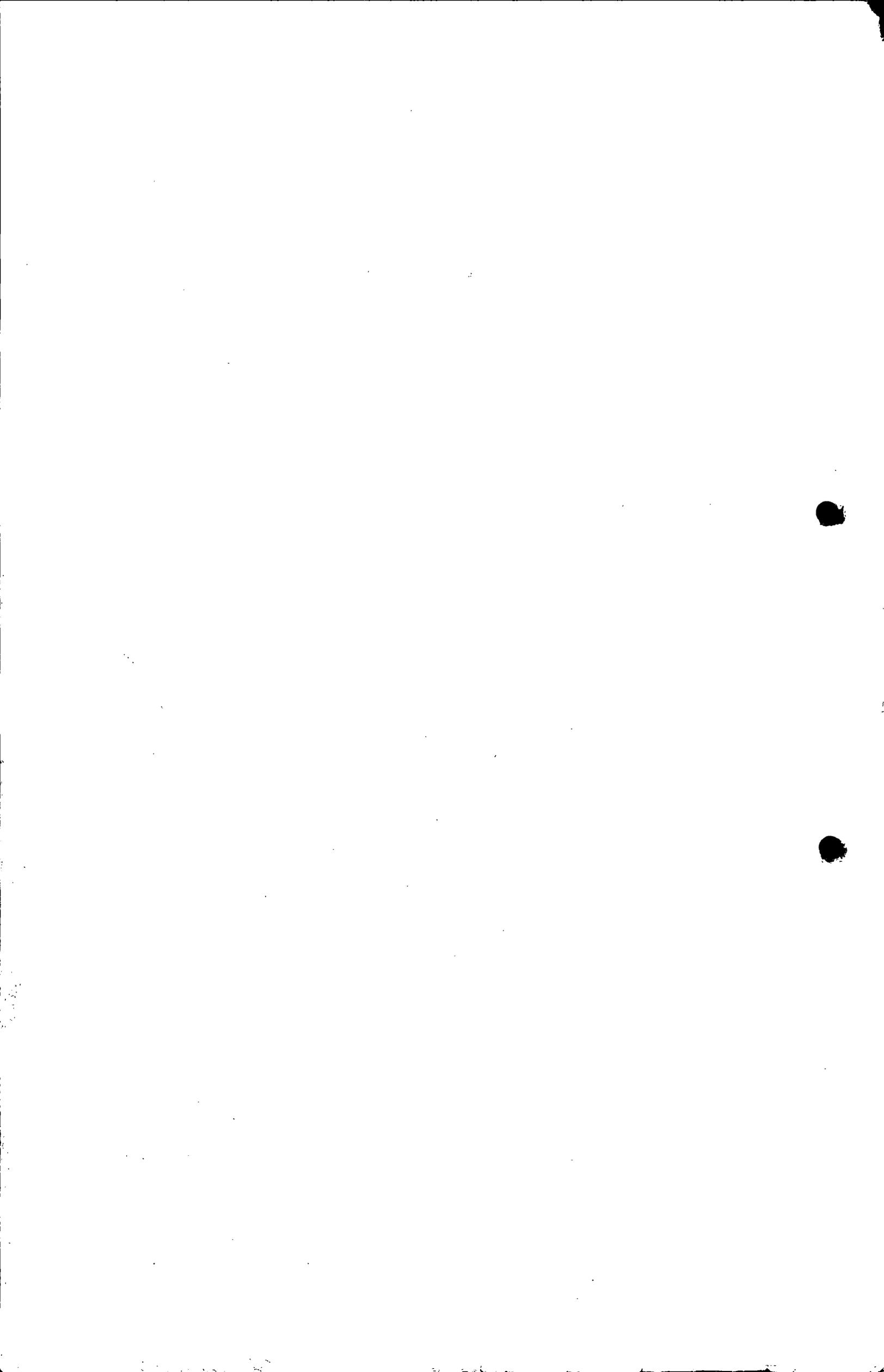
Hoy 12 4 JUL. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

117

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CRS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. 18-3004  
BOGOTA D.C., 31 de julio de 2018

Señores  
**SECRETARIA DE MOVILIDAD O TRANSITO Y TRANSPORTES  
CORRESPONDIENTE**

REF. EJECUTIVO No. 11001400304320180077200  
DTE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. NIT. 900073075-1  
DDO: SALVADOR POLOCHE SANCHEZ CC. 19.251.600  
JHON FREDY POLOCHE MENDEZ CC. 1.032.393.581

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018 decretó el **EMBARGO DE LOS DERECHOS QUE COMO PROPIETARIO LE PUEDAN CORRESPONDER** al demandado **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ** sobre el **VEHÍCULO** de **PLACA EBV 099**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad registrando la medida cautelar antes enunciada en el historial del automotor, además para que envíe certificación sobre la propiedad, conforme lo dispone Numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,



**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria

l.e.b.c

AutORIZADO  
Oscar E Gómez  
3064380  
22-08-2018





# ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX

UNA SOLUCION INTEGRAL  
NIT: 900.073.075-1

SEÑOR

JUEZ \_\_\_\_\_ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D

REF.: EJECUTIVO \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_  
De: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. NIT.: 900.073.075-1  
Vs: \_\_\_\_\_

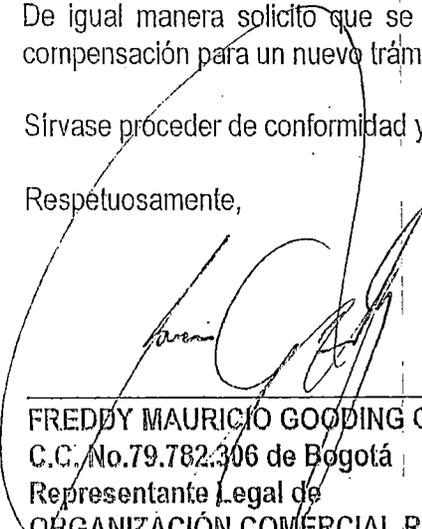
ASUNTO: AUTORIZACIÓN EXPRESA

FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.782.306 de Bogotá, obrando como representante legal de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 900.073.075-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que AUTORIZO EXPRESAMENTE a los Señores HERNANDO CAPERA PARDO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.238.646 expedida en la ciudad de Ibagué y OSCAR EDUARDO GÓMEZ GARAVITO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.064.350 expedida en la ciudad de Junín, para que en mi nombre y representación REVISEN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, RETIREN DOCUMENTOS Y TODA CLASE DE OFICIOS, RETIREN LA DEMANDA DE ESTAR RECHAZADA, ALLEGUEN DOCUMENTOS, SAQUEN COPIAS, SOLICITE INFORMACION, SOLICITEN DESARCHIVES, SOLICITEN COPIAS AUTÉNTICAS Y SIMPLES, TOMEN REGISTROS FOTOGRAFICOS, y demás actos propios para los intereses de este actor, así mismo quedan facultados para que consulten el proceso en el cual actuó como DEMANDANTE.

De igual manera solicito que se hagan las anotaciones correspondientes y se libre el oficio de compensación para un nuevo trámite de ser necesario el retiro de la demanda.

Sírvase proceder de conformidad y aceptar esta solicitud.

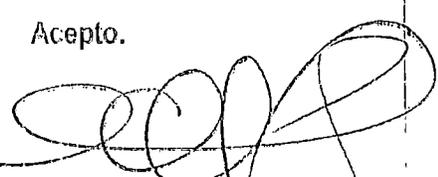
Respetuosamente,

  
FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES  
C.C. No.79.782.306 de Bogotá  
Representante Legal de  
ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S  
NIT: 900.073.075-1



FIRMA AUTENTICADA  
NOTARIA 36 (Treinta y seis)  
del Circuito de Bogotá D.C.

Acepto.

  
HERNANDO CAPERA PARDO  
C.C.: 93.238.646 de Ibagué.

Acepto.

  
OSCAR EDUARDO GÓMEZ GARAVITO  
C.C. 3.064.350 de Junín

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
**NOTARIA**  
Javier Hernando Chacon Oliveros

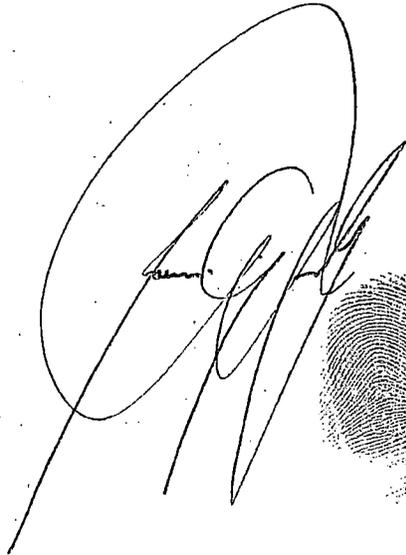
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE D)**  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y**  
**HUELLA REGISTRADA**

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogota D.C.  
**CERTIFICA:**  
Que los rasgos de la firma y huella que aparecen en  
este documento son semejantes a la firma y huella  
registrada en esta Notaria por:

**GOODING GRANOBLES FREDDY MAURICIO**  
quien se identificó con: C.C. 79782306  
Verificó y comprobó ALP  
Bogotá D.C. 20/04/2018  
y/m/6gt4hg445g4b6-

  
**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C. ALP



NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
**NOTARIA**  
Javier Hernando Chacon Oliveros

# RECIBO DE PAGO RETEFUENTE Y DERECHOS

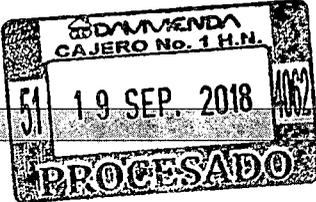
Secretaría Distrital de Movilidad- MIT 899.999.061-9 (Retenedor)  
Convenio Banco Davivienda- Consorcio S.I.M Contrato 071/2007

DERECHOS			
Nro.	Derecho	Cantidad	Valor
1	Certificado de libertad y tradición	1	25.000
2	Runt	1	1.900
<b>Total</b>			<b>26.900</b>

Nro de liquidacion RUNT 600000000048719735  
Trámite(s): Certificado de libertad y tradición

Fecha: 19/09/2018 Hora: 11:36 Nro.19954397117  
Tipo: Carro Part. Identificador: **EBV099**  
Cédula: FUN:

Solicitante: C3064350 OSCAR EDUARDO GOMEZ GARAVITO  
PITS: 7 de Agosto Forma de pago: Efectivo  
Valor a pagar  
**VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS**

Detalle Retención en la Fuente					
ID:	Nombre:				
Nro.	Tipo	Avalúo	Base %	Rte Fte %	Valor
					
<b>Total Retención</b>					
Firma y Sello					

*Aviso importante: este recibo tiene un plazo de vencimiento de 60 días.*

11111

11111





REPÚBLICA DE COLOMBIA



# Certificado de tradición



Nro. CT190116092

El vehículo de placas EBV099 tiene las siguientes características:

<b>Placa:</b> EBV099	<b>Clase:</b> AUTOMOVIL
<b>Marca:</b> CHEVROLET	<b>Modelo:</b> 2018
<b>Color:</b> AZUL ISLANDIA	
<b>Carrocería:</b> SEDAN	<b>Servicio:</b> PARTICULAR
<b>Serie:</b> 9GASA58M1JB015794	<b>Motor:</b> LCU*171773035*
<b>Chasis:</b> 9GASA58M1JB015794	<b>Línea:</b> SAIL
<b>VIN:</b> 9GASA58M1JB015794	<b>Capacidad:</b> Pasajeros 5
<b>Cilindraje:</b> 1399	<b>Puertas:</b> 4
<b>Nro de Orden:</b> No registra	<b>Estado:</b> ACTIVO
<b>Tarjeta de operación:</b>	
<b>Fecha de expedición T.O.:</b>	

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 032017001415473 con fecha de importación 18/09/2017, ATLANTICO.

## Medidas Cautelares y limitaciones

Inscrita  
EMBARGO según oficio 18-3004 del 31-07-2018, Radicado en SDM el 31-08-2018 Nro de expediente 11001400304320180077200, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 43 CRA 10 # 14 - 33 PISO 4 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIZ SAS en contra de SALVADOR POLOCHE SANCHEZ JHON FREDY POLOCHE MENDEZ

## Prenda o Pignoración

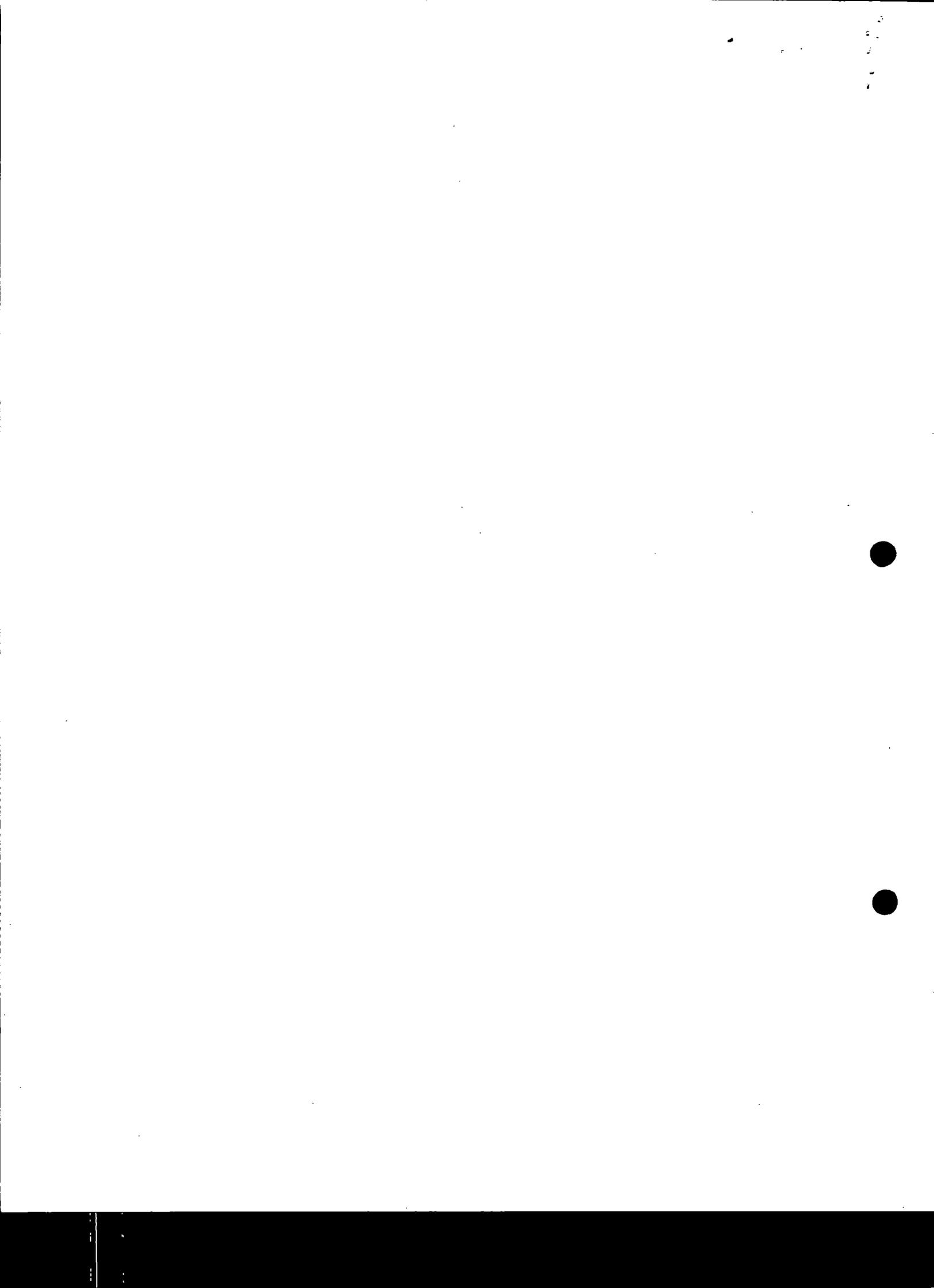
Limitación a la propiedad: PRENDA a: GMAC FINANCIAL COLOMBIA

## Propietario(s) Actual(es)

SALVADOR POLOCHE SANCHEZ

## Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta





REPÚBLICA DE COLOMBIA

PIACA: EBV099



# Certificado de tradición

Página 2 de 2



Nro. CT190116092

Observaciones:

Dado en Bogotá, 19 de septiembre de 2018 a las 11:44:43

A solicitud de: OSCAR EDUARDO GOMEZ GARAVITO con C.C. C3064350 de Junin.

LAURA SOFIA CARVAJAL DE LEÓN  
Directora de Servicio al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales

(0) - Usuario / (1) - carpeta

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





# ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX

UNA SOLUCION INTEGRAL  
NIT: 900.073.075-1

JUZGADO 43 CIVIL MPRL

44841 21-SEP-18 15:41

*A Joven de Cede*

Señor (a)  
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2018 - 772  
DE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S NIT: 900.073.075-1  
Vs.: JHON FREDDY POLOCHE MENDEZ Y SALVADOR POLOCHE SANCHEZ

**ASUNTO: ALLEGAR CERTIFICADO VEHÍCULO.**

**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.782.306 de Bogotá, obrando como representante legal de **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 900.073.075-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito allego al despacho lo siguiente:

1. Certificado de tradición y libertad del rodante de placa **EBV-099**, documento en el que se puede observar la inscripción de la medida de embargo.
2. Factura que corresponde al pago del certificado que es aportado al despacho.

Por lo tanto, solicito señor juez, que sea decretada la orden de aprehensión del rodante de placa **EBV-099** que es de propiedad del señor **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ** y se oficie a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN Departamento de Automotores para que procedan a realizar la captura del citado rodante.

Anexo los documentos mencionados.

Del señor juez

Cordialmente.

  
FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES  
C.C.: 79.782.306 de Bogotá  
Representante Legal de  
ORGANIZACIÓN COMERCIAL  
NIT: 900.073.075-1







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SVN

9

Secretaría de Movilidad  
Consortio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 6939237

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2018

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 43  
CRA 10 # 14 - 33 PISO 4  
BOGOTÁ

44868 24-SEP-18 10:54

Doctor(a) CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 11001400304320180077200

Demandante: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX SAS

Demandado: SALVADOR POLOCHE SANCHEZ JHON FREDY POLOCHE MENDEZ

Oficio: 18-3004 del 31 de julio del 2018 radicado el 31 de agosto del 2018.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que al/la señor(a) SALVADOR POLOCHE SANCHEZ desde el 30/11/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa EBV099/clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2120 de 1992, Resolución 2142 del 23 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2005 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del artículo 102 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2008 del Consejo de Bogotá D.C., la firma manuscrita que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Cuarenta y Tres  
Civil municipal de Bogotá, D. C.

02-10-18 En la fecha ingresa el expediente  
AL DESPACHO de la J. C. para recibir lo pertinente

La Secretaria, RESUESTA OFICIOSA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Carrera 10 número 14-33 piso 4°

10

Bogotá D.C.,

08 OCT 2018

REF: 110014003043-2018-00772-00

Agréguense a los autos las comunicaciones que allega la Secretaria de Movilidad de Bogotá y el certificado de tradición aportado por el extremo demandante, sobre el vehículo de placa **EBV 099** de propiedad del demandado Salvador Poloche Sánchez, en donde consta el embargo comunicado por este Despacho.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr su aprehensión, líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición de éste Juzgado el citado automotor en el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Cundinamarca)) para dicho trámite, téngase en cuenta:

- De ser en la ciudad de **Bogotá**, el mencionado vehículo debe ser dirigido a cualquiera de los siguientes parqueaderos: **Impormaquinas & Equipos Ltda, Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**

- Y de ser inmovilizado el prenombrado rodante en el **Departamento de Cundinamarca**, el mismo debe ser dejado en el parqueadero que se relaciona a continuación: **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**

Lo anterior conforme lo ordenado en la Resolución No. **125** del 22 de enero de 2018, cuya vigencia es de un año, contado a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

De otra parte y teniendo en cuenta el certificado de tradición del rodante antes mencionado, se cita como acreedor prendario a GMC FINANCIAL COLOMBIA, conforme lo señalado en el artículo 462 del C.G.P.

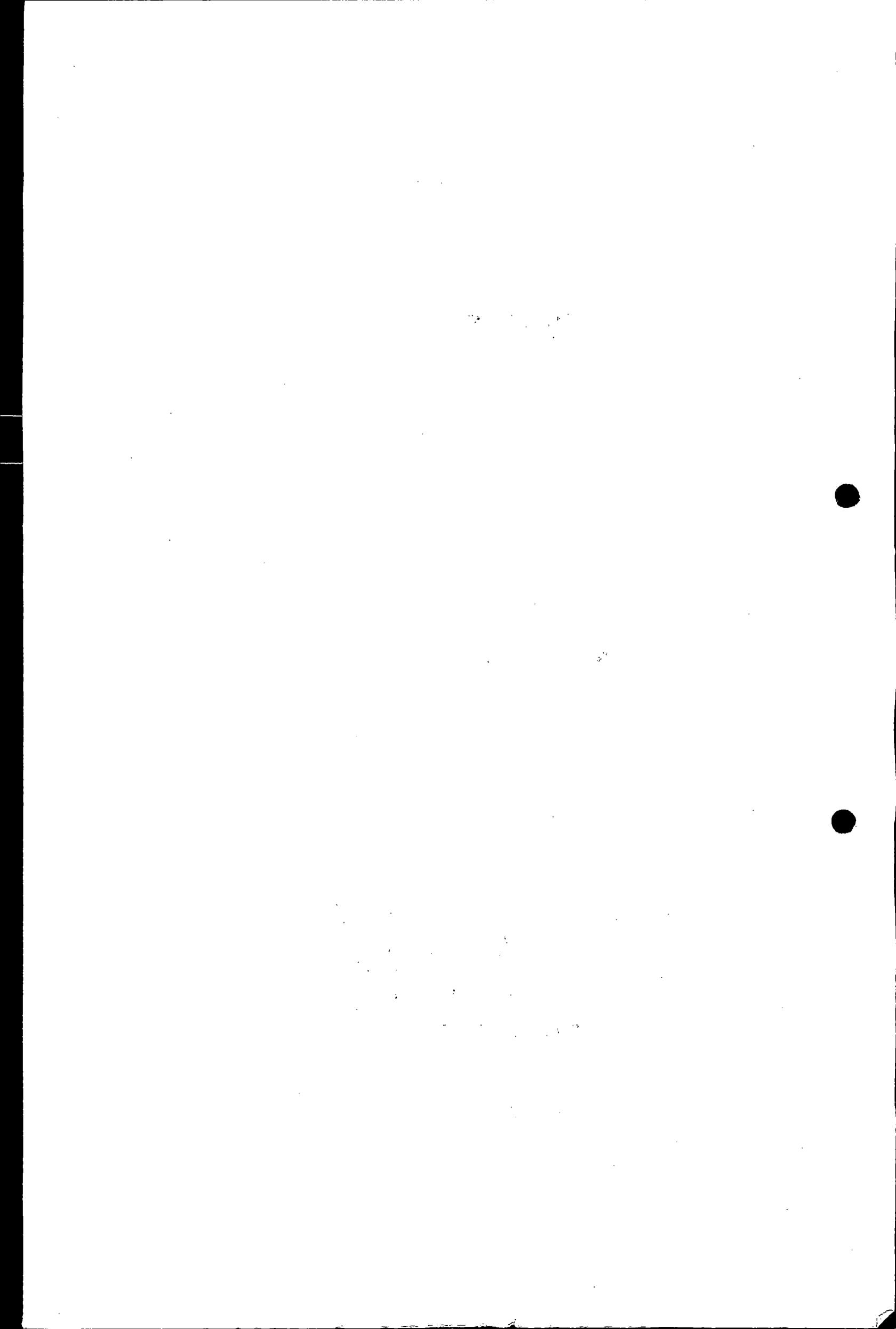
La parte demandante, proceda a la notificación en los términos de lo reglado en los arts. 291 y 292 ibídem, por remisión expresa del inciso segundo de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C	
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>163</u> del	
<b>09 OCT. 2018</b>	, fijado en la
Secretaría a las 8:00 R.M.	
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. **18-4063**  
BOGOTÁ D.C., **17 de octubre de 2018**

Señores  
**POLICIA METROPOLITANA – SIJIN -  
DEPARTAMENTO AUTOMOTORES**  
Ciudad

REF: **EJECUTIVO No. 11001400304320180077200**  
DTE: **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. NIT. 900073075-1**  
DDO: **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ CC. 19.251.600**  
**JHON FREDY POLOCHE MENDEZ CC. 1.032.393.581**

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha **8 de octubre de 2018**, ordenó oficiar a la SIJIN sección automotores, para que libere la boleta respectiva de la **aprehensión** del vehículo automotor identificado con **PLACA EBV 099** de propiedad del demandado **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ** y ponga a disposición de éste Juzgado el citado automotor en el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Cundinamarca)) para dicho trámite, téngase en cuenta:

- De ser en la ciudad de **Bogotá**, el mencionado vehículo debe ser dirigido a cualquiera de los siguientes parqueaderos: **Impormaquinas & Equipos Ltda, Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**

- Y de ser inmovilizado el prenombrado rodante en el **Departamento de Cundinamarca**, el mismo debe ser dejado en el parqueadero que se relaciona a continuación: **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**

Lo anterior conforme lo ordenado en la Resolución No. **125** del 22 de enero de 2018, cuya vigencia es de un año, contado a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.**

**Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.**

Cordialmente,

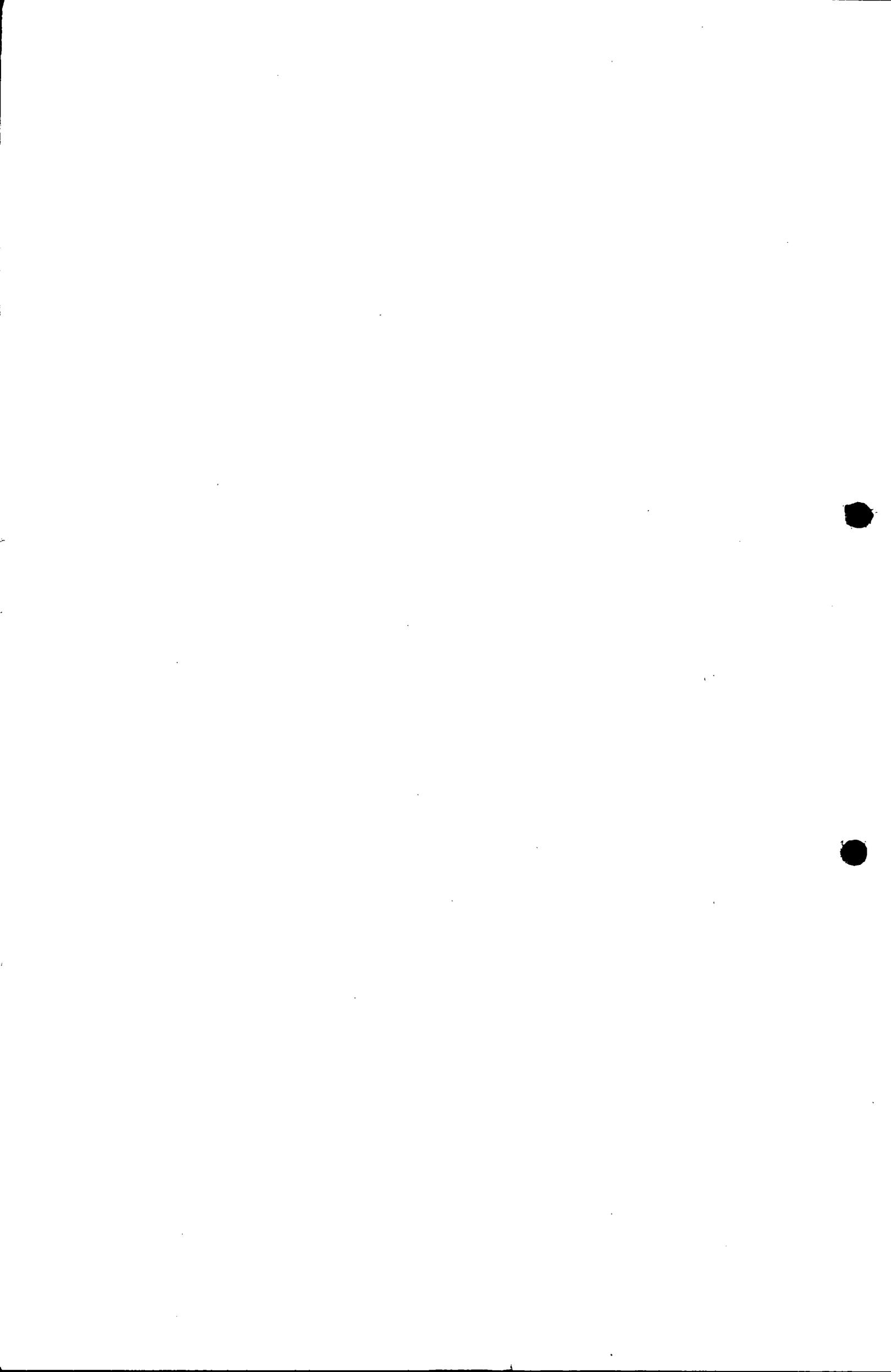
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria

l.e.b.c.



*Autorizado*  
*Oscar E. Gómez*  
*3064350*  
*30-01-19 4:10pm*  
*Retiro Oficio.*

*11*





**ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX**  
 UNA SOLUCION INTEGRAL  
 NIT: 900.073.075-1

NO. 12  
 NOTARIO TREINTA Y SEIS

BOGOTÁ D.C.

SEÑOR  
 JUEZ \_\_\_\_\_ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 E. S. D

REF.: EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_  
 De: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. NIT.: 900.073.075-1  
 Vs: \_\_\_\_\_

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN EXPRESA**

**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.782.306 de Bogotá, obrando como representante legal de **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 900.073.075-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que AUTORIZO EXPRESAMENTE a los Señores HERNANDO CAPERA PARDO mayor de edad, con domicilio en lo ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.238.646 expedida en la ciudad de Ibagué y OSCAR EDUARDO GÓMEZ GARAVITO mayor de edad, con domicilio en lo ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.064.350 expedida en la ciudad de Junín, para que en mi nombre y representación REVISEN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, RETIREN DOCUMENTOS Y TODA CLASE DE OFICIOS, RETIREN LA DEMANDA DE ESTAR RECHAZADA, ALLEGUEN DOCUMENTOS, SAQUEN COPIAS, SOLICITE INFORMACION, SOLICITEN DESARCHIVES, SOLICITEN COPIAS AUTÉNTICAS Y SIMPLES, TOMEN REGISTROS FOTOGRAFICOS, y demás actos propios para los intereses de este actor, así mismo quedan facultados para que consulten el proceso en el cual actuó como DEMANDANTE.

De igual manera solicito que se hagan las anotaciones correspondientes y se libre el oficio de compensación para un nuevo trámite de ser necesario el retiro de la demanda.

Sírvase proceder de conformidad y aceptar esta solicitud.

Respetuosamente,

*[Handwritten signature of Freddy Mauricio Gooding Granobles]*

**FIRMA AUTENTICADA**  
 NOTARIA 36 (Treinta y seis)  
 del Circuito de Bogotá A.C.

**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**  
 C.C. No.79.782.306 de Bogotá  
 Representante Legal de  
**ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**  
 NIT: 900.073.075-1

Acepto.

Acepto.

*[Handwritten signature of Hernando Capera Pardo]*

*[Handwritten signature of Oscar Eduardo Gómez Garavito]*

**HERNANDO CAPERA PARDO**  
 C.C.: 93.238.646 de Ibagué

**OSCAR EDUARDO GÓMEZ GARAVITO**  
 C.C 3.064.350 de Junín

*[Handwritten signature]*

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

**NO/ARIA**

Javier Hernando Chacón Oli

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA REGISTRADA**

36

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Que los rasgos de la firma y huella que aparecen en este documento son semejantes a la firma y huella registrada en esta Notaría por:

**GOODING GRANOBLES FREDDY MAURICIO**

quien se identificó con: C.C. 79782306

Verificó y comprobó: ALP

Bogotá D.C. 24/08/2018

inf5fr3gf435f3v5



**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

ALP

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NO/ARIA**

Javier Hernando Chacón Oli

Javier Hernando Chacón Oli

Señor:

JUEZ 43 Civil Municipal de Bogotá.  
E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

49285 5-APR-19 14:59

13  
2 Harvey  
ad

**REFERENCIA:** 2018-00772  
**DEMANDANTE:** Organización Comercial PHOENIX S.A.S.  
**DEMANDADO:** Salvador Poloche Sanchez

**ASUNTO: INFORME DE PARQUEADERO**

**HARVEY ALONSO GARCIA** mayor de edad, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **BODEGAJE Y LOGISTICA FINANCIERA** por medio del presente escrito me permito informar a su despacho.

**PRIMERO:** El vehículo de placas: EBV099 fue inmovilizado por la autoridad competente, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, y trasladado a nuestras instalaciones el día 27 de Marzo del año 2019 bajo inventario No. 0263.

**SEGUNDO:** para su conocimiento y el de las partes me permito comunicar que el vehículo se encuentra a disposición del despacho y de las partes para los trámites pertinentes, en nuestro **MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHÍCULOS EN CUSTODIA** (Guasca Cundinamarca)

Esto para su conocimiento y de las partes.

Del Señor Juez,

**HARVEY ALONSO GARCIA**  
Representante Legal  
**BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS**

1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980

1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990



1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000



1958



BOGOTA D.C 30 DE ABRIL DE 2019

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

49954 30-APR-'19 12=20

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Ciudad.

PROCESO 2018-772

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE APRENSION EN PARQUEADERO

Yo **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **19.251.600** de Bogotá. Solicito al parqueadero la entrega del vehículo **CHEVROLET SAIL** con placas **EBV099**.

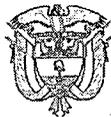
Quedo atento a cualquier comentario

  
SALVADOR POLOCHE SANCHEZ

19.251.600 DE BOGOTA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. 19-1665  
BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de 2019

Señores  
**POLICIA METROPOLITANA – SIJIN -**  
**DEPARTAMENTO AUTOMOTORES**  
Ciudad

REF. EJECUTIVO No. 11001400304320180077200  
DTE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. NIT. 900073075-1  
DDO: SALVADOR POLOCHE SANCHEZ CC. 19.251.600  
JHON FREDY POLOCHE MENDEZ CC. 1.032.393.581

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha **26 de abril de 2019**, ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de **PLACA EBV 099** y que les fue comunicado mediante oficio No. **18-4063** de fecha **17 de octubre de 2018**.

Sírvase proceder de conformidad

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

  
**LEYDEN YURANY GARZÓN CUBILLOS**  
Secretaria

l.e.b.c

07-05-2019.  
Salvador Poloché S.  
cc 19251600

JUZGADO 43 C. M.

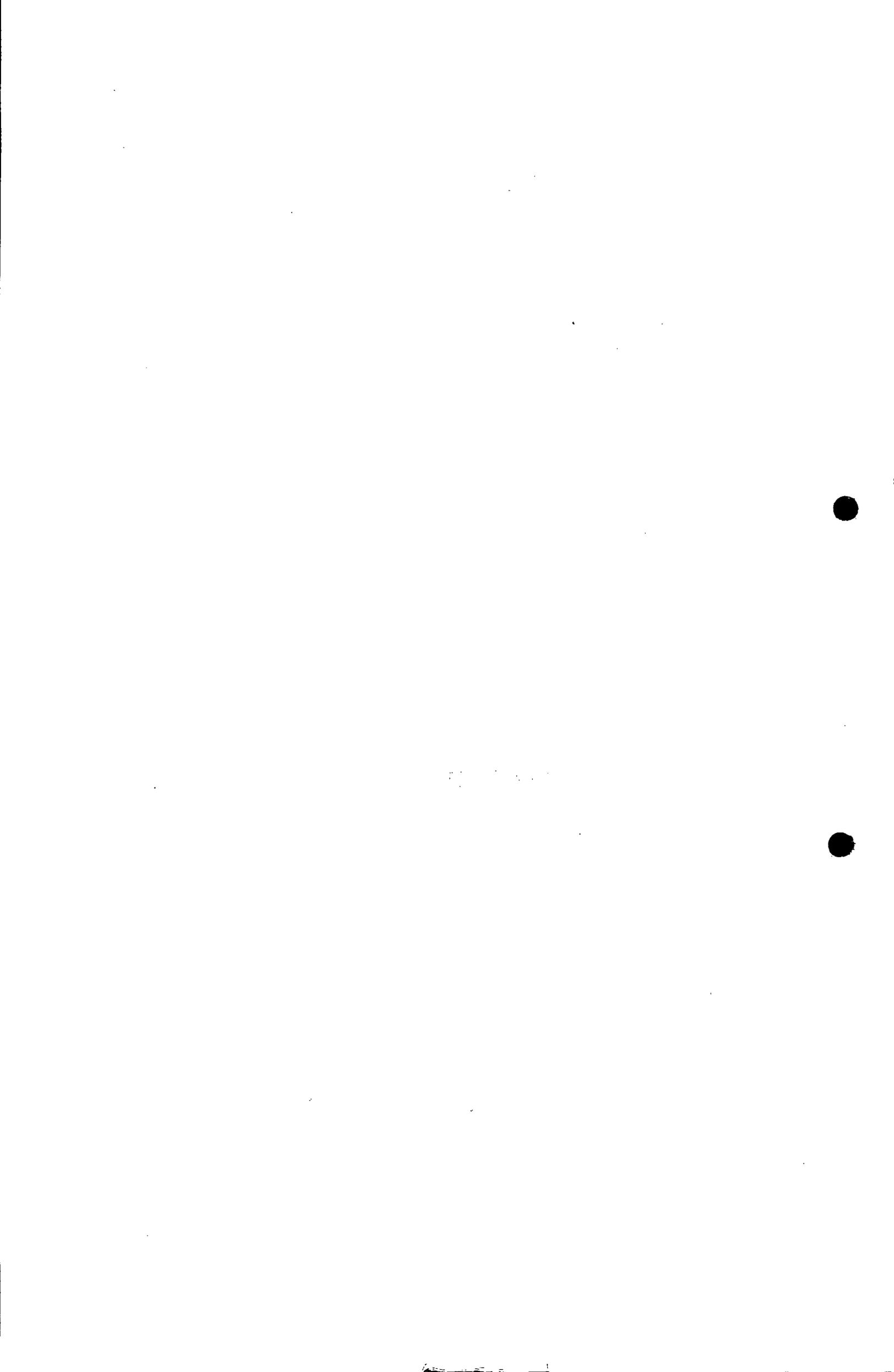
ENTRADA No. \_\_\_\_\_

AL DESPACHO

OBS: follo ordena oficial Requecadero

FECHA: 10 MAY. 2019 SMO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. 19-1842  
BOGOTÁ D.C., 21 de mayo de 2019

Señores Parquadero  
**BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.**  
Ciudad

REF. EJECUTIVO No. 11001400304320180077200  
DTE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. NIT. 900073075-1  
DDO: SALVADOR POLOCHE SANCHEZ CC. 19.251.600  
JHON FREDY POLOCHE MENDEZ CC. 1.032.393.581

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha **13 de mayo de 2019**, ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de **PLACA EBV 099**, a la persona que lo poseía al momento de la captura señor **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ** identificado con **CC. 19.251.600**

Sírvase proceder de conformidad.

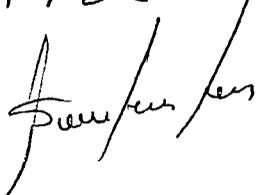
Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente

  
LEYDEN YURANY GARZÓN CUBILLOS  
Secretaria

l.e.b.c.

21 - 05 - 2019  
Salvador Poloche Sanchez  
CC. 19251600  


Confirmado a  
Johan Romero - Asistente Administrativo Purgseedora



# ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX

UNA SOLUCION INTEGRAL

NIT: 900.073.075-1

SEÑOR  
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

53374 4-SEP-19 16:34

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018 - 772  
DTE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S. NIT: 900.073.075 - 1  
DDO: SALVADOR POLOCHE SANCHEZ C.C.: 19.251.600 y JHON FREDDY  
POLOCHE MENDEZ C.C.: 1.032.393.581

ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN VEHÍCULO

FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.782.306 de Bogotá, obrando como representante legal de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 900.073.075-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto al despacho lo siguiente:

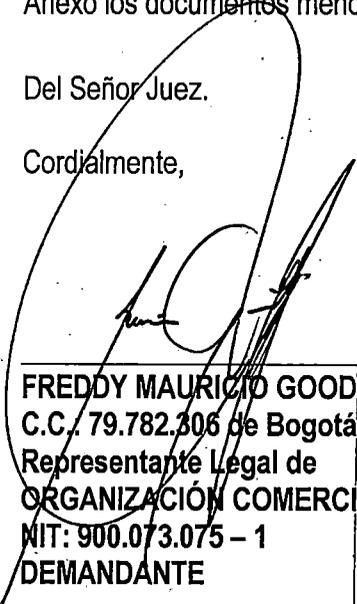
1. Que el señor SALVADOR POLOCHE SANCHEZ, suscribió un acuerdo de pago el día 17 de Abril de 2019.
2. Que de común acuerdo, solicitamos la suspensión de la orden de aprehensión del vehículo de placas EBV099, y que la solicitud fue radicada el día 23 de abril de 2019.
3. Que el señor SALVADOR POLOCHE SANCHEZ incumplió el acuerdo de pago suscrito.

Por lo tanto, solicito señor juez, que sea decretada la orden de aprehensión del rodante de placa **EBV099** que es de propiedad del señor **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ C.C.: 19.251.600** y se oficie a la POLICIA NACIONAL - SIJIN Departamento de Automotores para que procedan a realizar la captura del citado rodante.

Anexo los documentos mencionados.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

  
FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES  
C.C. 79.782.306 de Bogotá  
Representante Legal de  
ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S  
NIT: 900.073.075 - 1  
DEMANDANTE

Dirección: Calle 84 No. 24 - 33 Oficina 106 - EL POLO  
Tel. 5332157 - 4674803 - 4674804  
Página Web: www.ocpcolombia.com  
BOGOTÁ - COLOMBIA

UBI... C. M.

ENTRADA N° ... AL ESPACIO

OBS. Sal por resolver

FECHA: 09 SEP 2019



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Carrera 10 número 14-33 piso 4°

20

Bogotá D.C.,

19 SEP 2019

REF: 110014003043-2018-00772-00

Previamente a ordenar la aprehensión del rodante de placa EBV 099, se le pone de presente al extremo actor que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la **CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019** con asunto **“efectos jurídicos derogatoria artículo 167 de la ley 769 de 2002”**, explicitó las consecuencias que apareja que el mentado artículo haya desaparecido del ordenamiento jurídico.

Se memora que el artículo 167 de la ley 769 de 2002<sup>14</sup> que fue derogado por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019<sup>15</sup> establecía “[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura concluyó “[e]n consideración a lo expuesto, se tiene que como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002 y el consecuente decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollan dicha disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial **perdieron de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos cuyo fin sea la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial**”

Así las cosas, se **REQUIERE** al demandante para que indique si tiene a su disposición algún parqueadero en el cual puedan ser dejados a disposición los bienes muebles cautelados con ocasión del presente proceso, información necesaria y previa a librar los oficios de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRÓ ANDRÉS GAITÁN PRADA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C	
La anterior providencia se notifica por estado No.	152
del 20 SEP. 2019	fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaría	

<sup>14</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

<sup>15</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.





**ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX**  
UNA SOLUCION INTEGRAL  
NIT: 900.073.075-1

Señor (a)

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

54291 11-OCT-19 15:45

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 772  
DE. ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S NIT: 900.073.075-1  
Vs. SALVADOR POLOCHE SANCHEZ C.C.: 19.251.600 y JHON FREDDY POLOCHE MENDEZ C.C.:  
1.032.393.581

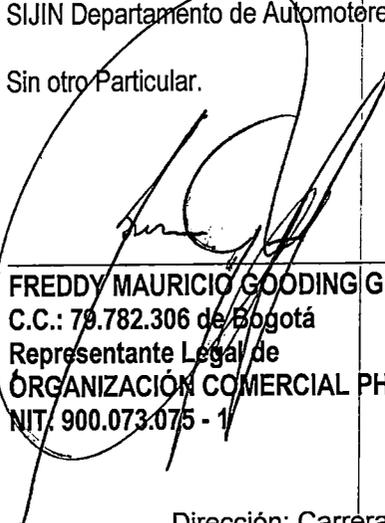
ASUNTO: APORTAR INFORME PARQUEADERO

**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.782.306 de Bogotá, obrando como representante legal de **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 900.073.075-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito informo al despacho lo siguiente:

1. Que el día 04 de Septiembre de 2019 se radicó en el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá solicitud de aprehensión del vehículo de placas EBV 099, propiedad del señor **SALVADOR POLOCHE MENDEZ**.
2. En respuesta al requerimiento del auto con fecha del día 19 de Septiembre de 2019, me permito informar a su honorable despacho que sí se tiene a disposición un parqueadero en el que se pueden dejar los bienes cautelados en el proceso de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S contra **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ** y **JHON FREDDY POLOCHE MENDEZ**. Dicho parqueadero se encuentra ubicado en la Carrera 70C No. 80 - 48 de la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, solicito señor juez, que sea decretada la orden de aprehensión del rodante de placa **EBV 099** que es de propiedad del señor **SALVADOR POLOCHE SANCHEZ** y se oficie a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN Departamento de Automotores para que procedan a realizar la captura del citado rodante

Sin otro Particular.

  
\_\_\_\_\_  
**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**  
C.C.: 79.782.306 de Bogotá  
Representante Legal de  
**ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**  
NIT: 900.073.075 - 1

Dirección: Carrera 70C No. 80 - 48 Local 75 Centro Comercial Plaza 80  
Tel: 4674803 - 4674804  
BOGOTÁ - COLOMBIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Cuarenta y Tres  
Civil municipal de Bogotá, D. C.

16-10-19 En la fecha ingresa el expediente  
AL DESPACHO de la Jura, para resolver lo pertinente.

A la Secretaría, \_\_\_\_\_

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

23 OCT 2018

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00772-00

Conforme lo informado por la demandante (fl 21), este Despacho dispone,

**ORDENAR** la aprehensión del rodante de placas **EBV-099**, oficiase a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores para que libere la boleta respectiva de aprehensión del mencionado vehículo, el cual debe ser puesto a disposición del Despacho en el **PARQUEADERO** ubicado en la dirección proporcionada por la parte demandante (fl 21). Líbrese los oficios pertinentes.

Finalmente, se exhorta a la parte accionante para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08/10/2018 (fl 10), esto es, notificando al acreedor prendario **GMAC FINANCIAL COLOMBIA** al tenor del artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Hoy 24 OCT 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 149.  
  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria

CCSS



# CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

## QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA (LEY 1676 DE 2013)

Entre GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominará el ACREEDOR GARANTIZADO, representada como aparece al pie del presente documento, y el GARANTE, identificado como aparece al pie de su firma, hemos celebrado el presente CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- EL GARANTE de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, artículos 2, 3, 7 al 9, 10, 11, 12, 14, 18, 19 numeral 4, 20, 21, 36, 38 al 42, 48 al 52, 56 al 58, 60 al 76, 78, 82 y 85, y en las demás normas legales y reglamentarias concordantes y complementarias, constituye garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia ("la Garantía") a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, sobre el vehículo automotor de su propiedad individualizado con las características descritas abajo ("el Vehículo") y todos sus derivados, atribuibles. La Garantía se hace extensiva a la carrocería y al equipo que sean instalados en el Vehículo. SEGUNDA.- EL GARANTE declara que el Vehículo es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular y pacíficamente, que está libre de embargos, limitación de dominio o cualquier gravamen que limite su propiedad. TERCERA.- EL GARANTE se obliga a: a) Mantener el Vehículo dentro del territorio Colombiano. b) Responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lucros cesantes e indemnizaciones de cualquier índole, que tengan como causa la operación del Vehículo. c) Permitir al ACREEDOR GARANTIZADO la inspección del Vehículo en cualquier momento. d) Mantener el Vehículo en perfecto estado de funcionamiento y pagar los impuestos, tasas y contribuciones. e) No transformar, ni dar en arriendo, ni gravar con otras garantías mobiliarias, ni vender, ni transferir a otro título el Vehículo, sin previo permiso por escrito del ACREEDOR GARANTIZADO. f) Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio, así como cualquier medida judicial o administrativa que se intente sobre el Vehículo. g) Asumir los gastos que demande la matrícula del Vehículo, el(los) registro(s) y la(s) inscripción(es) inicial, así como la de modificación, cancelación y ejecución de la Garantía ante las entidades o autoridades respectivas, incluyendo las primas de seguros ordenado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que la reglamenten, adiciones o modifiquen. EL GARANTE autoriza aquí a EL ACREEDOR para que pague los gastos antes mencionados por cuenta de EL GARANTE, y así mismo EL GARANTE se obliga a reembolsarle EL ACREEDOR el valor de los gastos pagados por éste, una vez EL GARANTE reciba la respectiva información de los gastos pagados, que será incluida en el estado de cuenta de la obligación y/o en otros medios que EL ACREEDOR GARANTIZADO considere pertinentes para tal fin. CUARTA.- La Garantía; garantiza al ACREEDOR GARANTIZADO, el pago por parte del GARANTE del capital de cualquier obligación garantizada a favor de aquél que por cualquier concepto tuviere o llegare a tener éste y que conste, entre otros y sin limitarse a, en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento suscrito o aceptado por el GARANTE, más (i) los intereses corrientes y moratorios; (ii) el valor de las primas de seguros pagadas por EL ACREEDOR GARANTIZADO en relación con el Vehículo; (iii) el valor de los gastos de cobro pagados por EL ACREEDOR GARANTIZADO en el trámite de ejecución de la Garantía, sea este de pago directo, de ejecución especial, o de ejecución judicial; (iv) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO para la guarda y custodia de los bienes dados en Garantía, sea dentro o fuera de un proceso judicial o de un trámite de pago directo o de una ejecución especial, y (v) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la Garantía a que hubiere lugar, hasta por el monto máximo de cobertura indicado abajo, todos los cuales serán a cargo del GARANTE. Es entendido que si el GARANTE llegare a contraer otras obligaciones directas o indirectas a favor del ACREEDOR GARANTIZADO en cuantía superior al monto indicado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor lo mismo que sean sus accesorios, quedarán también garantizados con la Garantía. PARAGRAFO.- EL GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que incluya los valores señalados anteriormente del crédito otorgado por EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que sean pagados dentro del mismo plazo concedido para el pago del crédito. QUINTA.- EL GARANTE se obliga a mantener asegurado el Vehículo contra los riesgos de incendio, hurto y accidente, daños propios y daños a terceros, y responsabilidad civil, por toda la duración del presente contrato, por una suma no inferior al valor comercial del Vehículo, y a designar al ACREEDOR GARANTIZADO como beneficiario de la póliza respectiva, para que en caso de siniestro el monto de la indemnización subrogue al Vehículo como Garantía. Si EL GARANTE no cumple esta obligación de mantener asegurado el Vehículo, desde ahora EL GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para contratar dicho seguro por cuenta de él y a cargar a su cuenta el valor de las primas de seguro junto con sus intereses remuneratorios a la misma tasa pactada para el crédito, siendo entendido que esta autorización no implica obligación o responsabilidad alguna para el ACREEDOR GARANTIZADO, ya que se trata de una facultad meramente discrecional, de la cual EL ACREEDOR GARANTIZADO puede o no hacer uso. SEXTA.- EL GARANTE acepta desde ahora cualquier cesión que el ACREEDOR GARANTIZADO hiciera del presente contrato y de la Garantía que mediante el mismo se constituye. SÉPTIMA.- La Garantía permanecerá vigente durante todo el tiempo en que el GARANTE tenga obligaciones a su cargo y a favor del ACREEDOR GARANTIZADO. EL ACREEDOR GARANTIZADO estará en la obligación de cancelar la Garantía cuando el GARANTE haya cancelado en su totalidad las obligaciones a su cargo. Para tal fin, el GARANTE de manera previa, ejerciendo el derecho de cancelación autorización 834 del 5 de marzo de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. PARAGRAFO: EL ACREEDOR GARANTIZADO no está obligado a presentar formulario registral de modificación para eliminar bienes incluidos como Garantía o disminuir el monto del valor garantizado en los casos de abonos o pago parcial de las obligaciones. OCTAVA.- Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, EL GARANTE se entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por EL ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año de vehículo automotor se indique

REGISTRO



# FINANCIAL SERVICES

GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA NOVENA. - Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula precedente respecto del pago directo, las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá optar por hacer efectiva la Garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, y en las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen, o por hacer efectiva la Garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la Garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO. Si el ACREEDOR GARANTIZADO optara por la ejecución especial podrá utilizar el medio que determine para la ubicación del Vehículo y ejercer la apropiación de este bien sobre el cual recae la garantía. PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de incumplimiento de las obligaciones, el ACREEDOR GARANTIZADO avisará directamente al GARANTE que ha dado comienzo a la ejecución especial de la garantía. DÉCIMA El GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que registre el presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya bienes dados en Garantía que no son bienes atribuibles o derivados del Vehículo, y para agregar personas que actúen como garantes.

LAZO DE CONTRATO DE PRENDA: ( 60 ) MESES ( SESENTA )

MONTANTO MÁXIMO CUBIERTO POR LA GARANTIA MOBILIARIA (en letras): TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos moneda corriente ( 37,409,459.00 )

### DATOS DEL VEHÍCULO

MARCA:	CHEVROLET	AÑO:	2018	TIPO:	CH SAIL 4P 1.4L MT LS CA AB ABS
COLOR:	AZUL ISLANDIA	MOTOR #:	LCU171773035	SERIE #:	9GASA58M1JB015794
TIPO CARROCERIA::	SEDAN	PLACAS #:			

Esta constancia se suscribe en la ciudad de ( BOGOTÁ ) a los 30 días del mes de 11 del año ( 2017 )

**EL ACREEDOR GARANTIZADO**  
 GM Financiamiento Colombia S.A.  
 Compañía de Financiamiento  
 NIT. 860029396 - 8

Firma:

**EL GARANTE**  
 Firma:

**SALVADOR POLOCHE SANCHEZ**  
 Nombre: SALVADOR POLOCHE SANCHEZ  
 Cédula: 19251600  
 Dirección: CL 59 A # 36 37 CS  
 Teléfono: 3133863421  
 Email: JHONKY 87@HOTMAIL.COM



Huella:

Representada por:  
 Nombre: JORGE AMAGUAÑA  
 Cédula: 6097222  
 Dirección: CALLE 98 # 22 - 64 PISO 9 BOGOTÁ  
 Email: GARANTIAS.MOBILIARIAS@GMFINANCIAL.COM

**EL GARANTE**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Cédula: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Email: \_\_\_\_\_

Huella:



\* 5 2 1 2 2 9 8 8 9 \*



FINANCIAL SERVICES

GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

ab  
Bogotá D.C, 10 de julio de 2019  
Señor(a)  
Juez  
E.S.D.

Civil Moneral de Bogotá (Reparto)

REF: PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
PROMOVIDO POR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
CONTRA: POLOCHE SANCHEZ, SALVADOR  
VEHICULO DADO EN GARANTIA: PLACA EBV099

ASUNTO: PODER OTORGADO POR EL ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Maria Mercedes Aparicio Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía 31855019 de Cali, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá DC, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, constituido legalmente mediante escritura pública No. 4.594 del 6 de noviembre de 1.968 otorgada en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Bogotá, en nuestra condición de ACREEDORES GARANTIZADOS, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Dr(a). Efraín De Jesus Rodriguez Perilla, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19434083 expedida en Bogotá y portador(a) de la tarjeta profesional No. 45190 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación actúe en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO e inicie el procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013 Capítulo III, artículo 60 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., así mismo y en el evento en que el GARANTE 1) POLOCHE SANCHEZ, SALVADOR, se abstenga(n) de realizar la entrega voluntaria del vehículo marca CHEVROLET, línea CH SAIL 4P 1.4L MT LS CAB ABS, modelo 2018, identificado con placa EBV099, sobre el cual se constituyó CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, se proceda con la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía y descrito anteriormente conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, solicitar la apropiación del bien dado en garantía dentro del proceso y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General de Proceso, y en general para todos los efectos inherentes al presente encargo, de tal suerte que no se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase Señor juez reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Del Señor Juez,

Maria Mercedes Aparicio Lozada  
CC. No. 31855019 de Cali  
Representante Legal

Acepto,

Efraín De Jesus Rodriguez Perilla  
CC. No. 19434083 de Bogotá  
T.P. No. 45190 del C.S. de la J.

Calle 98 N° 22-64, piso 9 Bogotá, Colombia  
Teléfono Bogotá 638 09 09 - Resto del país 018000919577  
www.chevroletfs.com.co

AUTENTICACION DE FIRMA

EMERECIO ante el Secretario del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C. el señor(a) Efraín De Jesus Rodriguez Perilla cédula No. 19434083 de Bogotá c.c. No. 45.190-ENJ me manifestó que la firma [firma] que puso en su puño y pie en los actos públicos y privados.

FECHA 26 JUL 2019

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:  
**APARICIO LOZADA MARIA MERCEDES**  
 quien se identificó con: C.C. 31355019  
 y la T.P. No. del C.S.J.

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:  
 JUEZ CIVIL DE REPARTO  
 y declaró que la firma y huella que aparecen  
 en el mismo son suyas y que su contenido  
 es cierto. La impresión de huella dactilar del  
 compareciente se hizo a solicitud del mismo

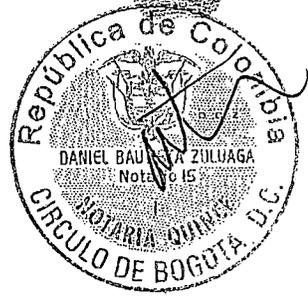
Bogotá D.C. 16/07/2019  
 bt7yy5tuth5ng5tu  
 CJ

www.notariainlinea.com  
 UWOS7SUCOWEJGE8Y

*Maria Mercedes Aparicio*



DILIGENCIA FUERA  
DEL DESPACHO



## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

21

Fecha y hora inscripción: 30/11/2017 21:36:12	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20171130000194300
--	--

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

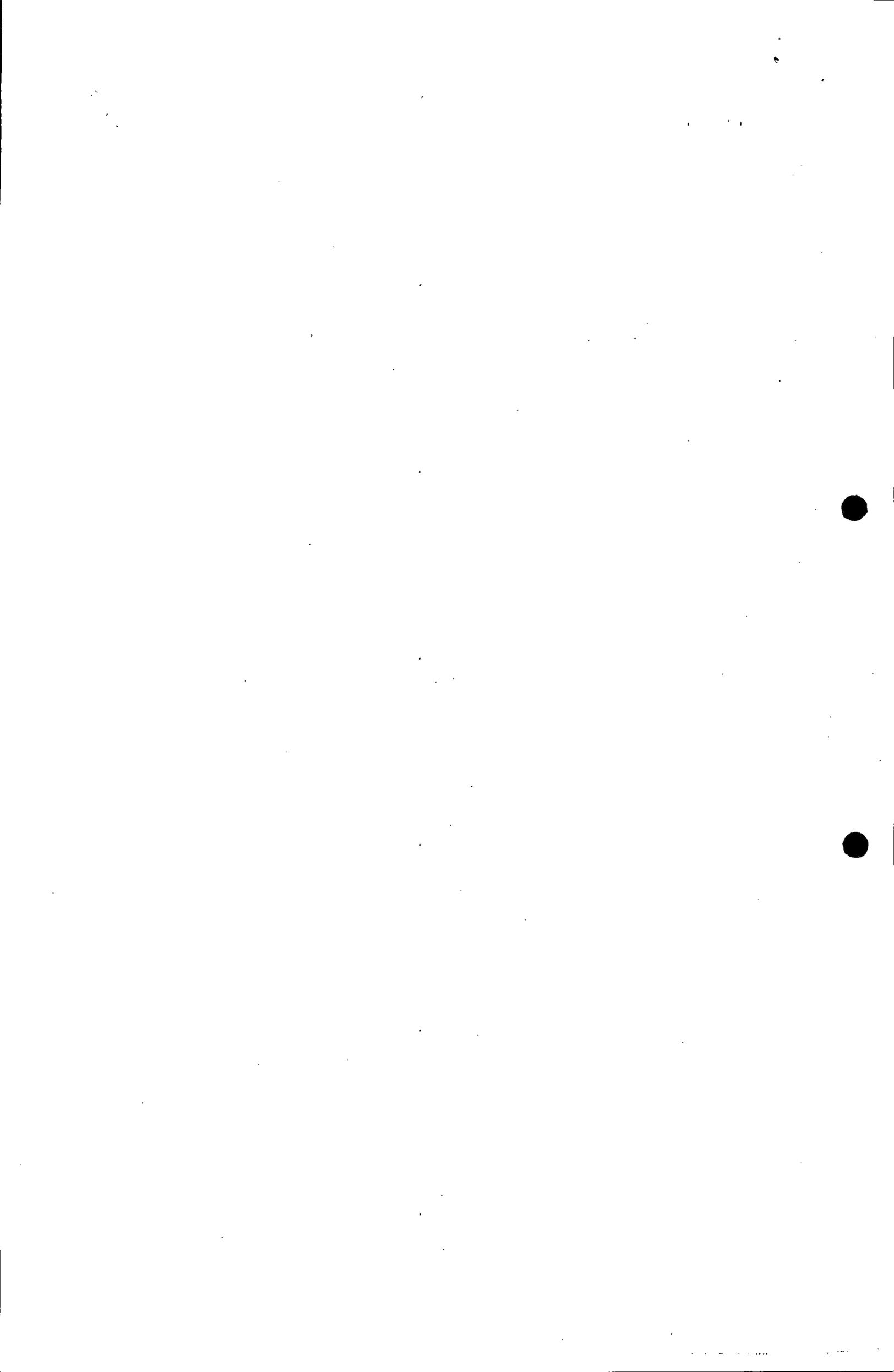
Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 19251600				
Primer Apellido POLOCHE	Segundo Apellido SANCHEZ	Primer Nombre SALVADOR	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio FUSAGASUGA		
Dirección TV 70G 62 53				
Teléfono(s) fijo(s) 1111111	Teléfono(s) Celular 3133863421	Dirección Electrónica (Email) pipeck@gmail.com		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		
SECTOR:				

### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Número de identificación 860029396		Dígito de verificación 8		
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909	Dirección Electrónica (Email) daniel.diaz@gmfinanciam.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com		
Porcentaje de participación:				100,00%

### C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	NO
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	



**C.2 BIENES CON SERIAL**

20

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GASA58M1JB015794
Fabricante	CHEVROLET	Modelo	2018
Descripción	Placa		EBV099
Vehículo: CHEVROLET Placa: EBV099 Modelo: 2018 Chasis: 9GASA58M1JB015794 Vin: 9GASA58M1JB015794 Motor: LCU*171773035* Serie: 9GASA58M1JB015794T. Servicio: Particular Línea: SAIL			

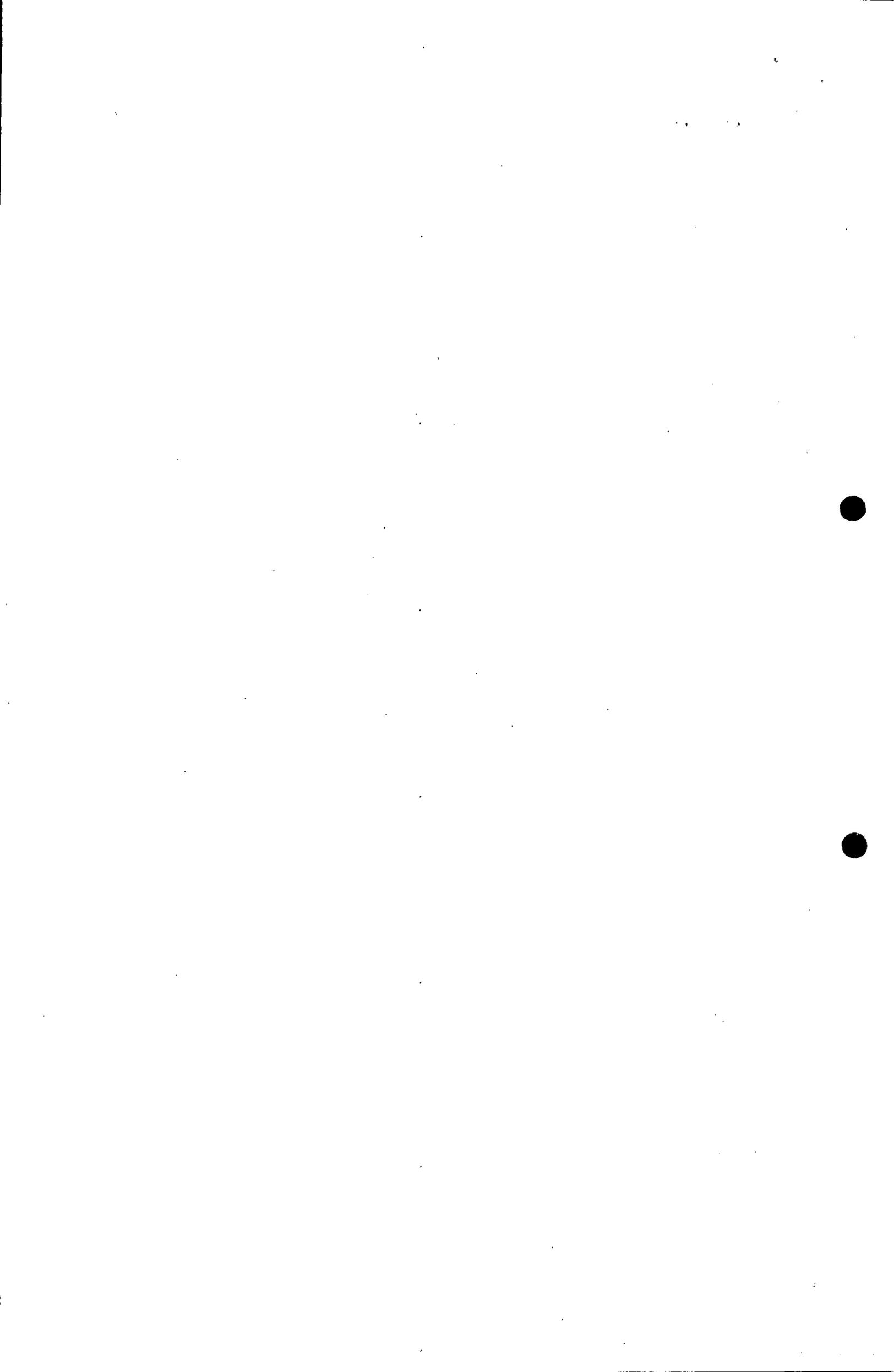
**D. DATOS GENERALES**

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$43.521.171,00
Tiene vigencia definida	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa)
SI	21/11/2022 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia	
638210	

**DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO**

Parte que diligencia:			
ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido DIAZ	Segundo Apellido CARDENAS	Primer Nombre DANIEL	Segundo Nombre EDUARDO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA.	
Dirección CL 98 22-64 PI '9 GM' []			
Dirección Electrónica (Email) Daniel.diaz@gmfinancal.com			
Numero de identificación 79733854			

Certificado expedido el día 30/11/2017 9:36 p. m..  
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100



## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

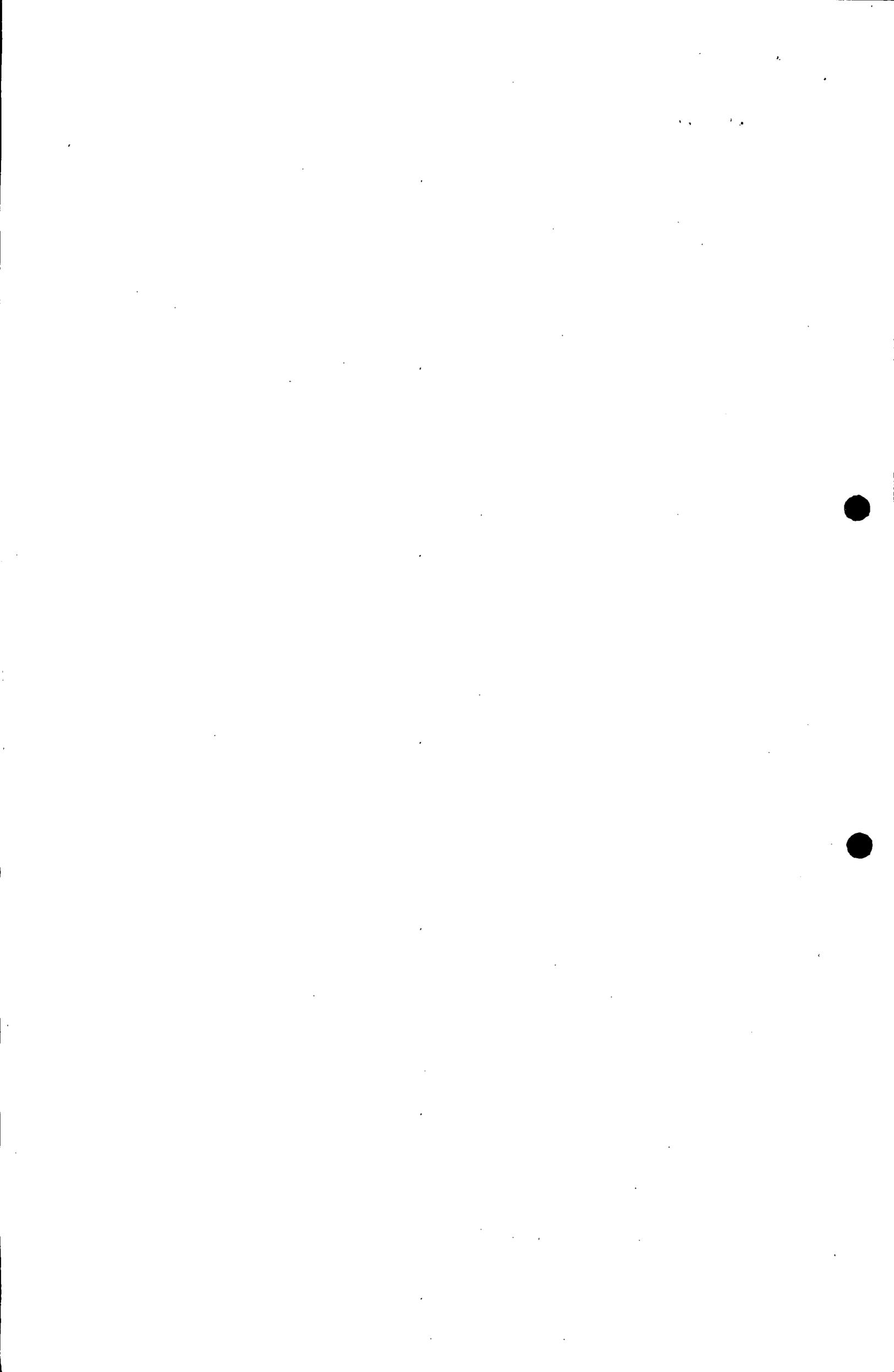
FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 05/07/2019 16:27:35	FOLIO ELECTRÓNICO 20171130000194300
--	--

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 19251600				
Primer Apellido POLOCHE	Segundo Apellido SANCHEZ	Primer Nombre SALVADOR	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio FUSAGASUGA	
Dirección TV 70G 62 53				
Teléfono(s) fijo(s) 1111111	Teléfono(s) Celular 3133863421		Dirección Electrónica (Email) pipeck@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860029396		Digito de verificación 8		
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ✓				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' □				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909		Dirección Electrónica (Email) johnny.benavides@gmfinanciam.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com	
Porcentaje de participación:			100,00%	
Acreedor realiza la ejecución			SI	





### C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
---------------------------

#### C.2 BIENES CON SERIAL

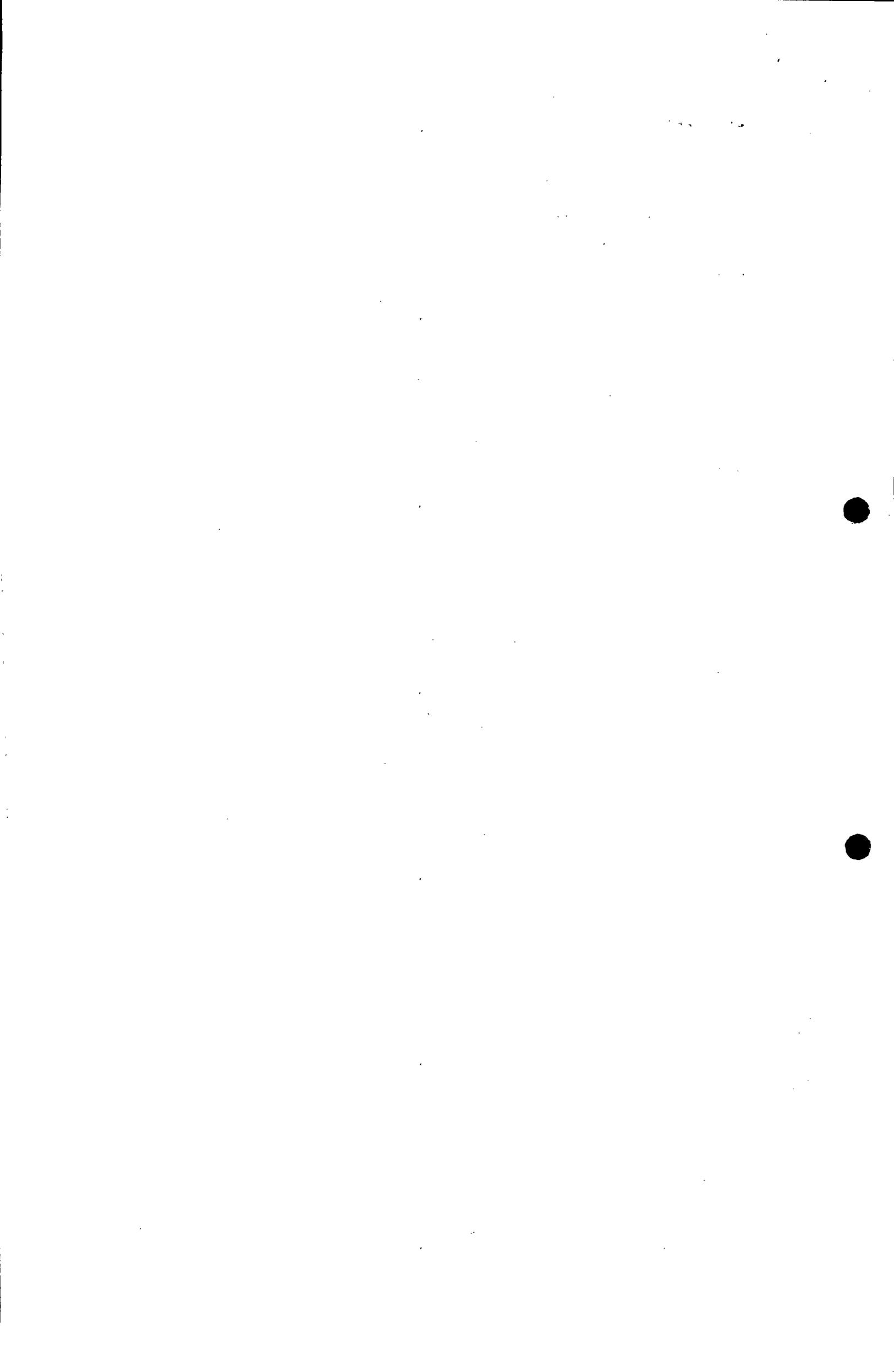
Tipo Bien	Vehículo		
Marca	CHEVROLET	Número	9GASA58M1JB015794
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2018	Placa	EBV099
Descripción	Vehículo: CHEVROLET Placa: EBV099 Modelo: 2018 Chasis: 9GASA58M1JB015794 Vin: 9GASA58M1JB015794 Motor: LCU*171773035* Serie: 9GASA58M1JB015794T. Servicio: Particular Línea: SAIL		

### D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 33.724.949 2. Intereses: \$ 2.984.150 3. Intereses de mora: \$ 209.535 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 5.587.553 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 331.717 Descripción otros: Otros Cargos + Gastos Total: \$ 42.837.904
Descripción del Incumplimiento	
Obligación castigada por incumplimiento:	presentó mora en el pago de cuotas en un periodo superior a 120 días.
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
	636720.pdf,
Dato de referencia	79500165636720

### E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

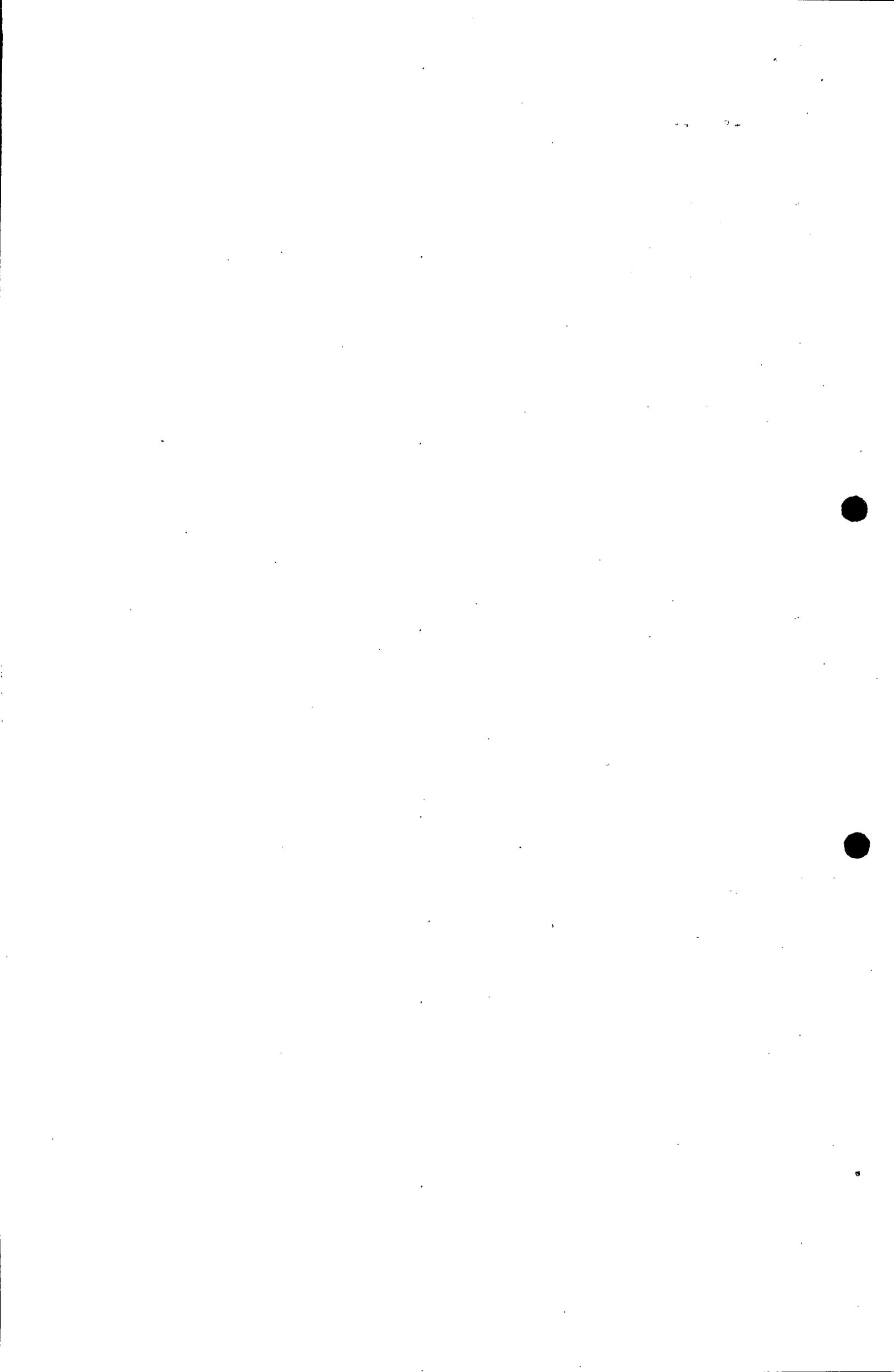
Parte que diligencia:				
ACREEDOR GARANTIZADO				
Primer Apellido Delgadillo	Segundo Apellido Rugeles	Primer Nombre Cynthia	Segundo Nombre	
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección OF " [Calle 98 22 64 ]				





Dirección Electrónica (Email) cynthia.delgadillo@gmfinacial.com	
Numero de identificación 52741869	

*Certificado expedido el dia 5/07/2019 4:27 p.m..  
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



PL 11815

**INFORMACIÓN DEL CLIENTE**

FECHA DE ENTRADA: 17/06/2014      FECHA DE SALIDA: 15/06/2014

Marca: **CHEVROLET**      Clase de vehículo: **SEDAN**      Modelo: **2018**      Color: **AZUL**

Serie Chasis: **96055581438015794**      Placa: **E8V099**      C.C.:

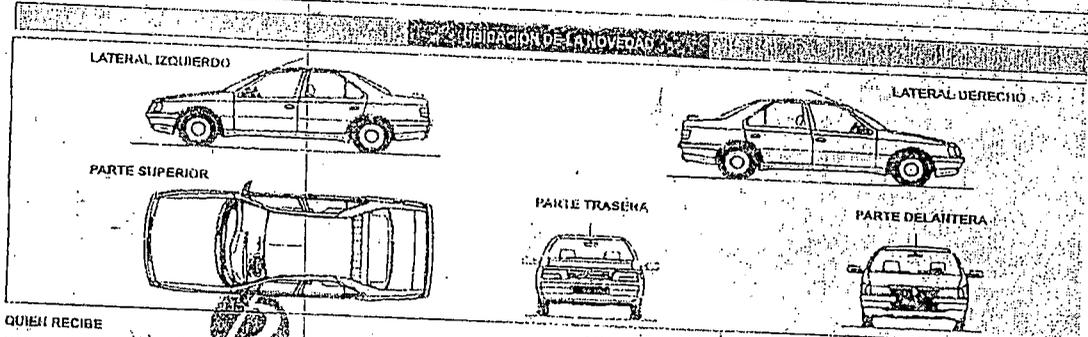
CANT.	EQUIPAMIENTO	ESTADO				
	Capo	B	R	M	NT	RT
	Faros	B	R	M	NT	RT
	Coccyos	B	R	M	NT	RT
	Direccionales	B	R	M	NT	RT
	Espejos Externos	B	R	M	NT	RT
	Guarida Delantero	B	R	M	NT	RT
	Bocales	B	R	M	NT	RT
	Metales	B	R	M	NT	RT
	Estacionarias	B	R	M	NT	RT
	Brazos Limpia Bifas	B	R	M	NT	RT
	Guarda Barras	B	R	M	NT	RT
	Puerta Delantero Derecha	B	R	M	NT	RT
	Estribos	B	R	M	NT	RT
	Techo General	B	R	M	NT	RT
	Sincof	B	R	M	NT	RT
	Parilla o Barras de Techo	B	R	M	NT	RT
	Puerta Trasera Derecha	B	R	M	NT	RT
	Guarda Fangos	B	R	M	NT	RT
	Bañ	B	R	M	NT	RT
	Bumper Trasero	B	R	M	NT	RT
	Slop	B	R	M	NT	RT
	Puerta Trasera Izquierda	B	R	M	NT	RT
	Tapa Tanque Gasolina	B	R	M	NT	RT
	Tapa Interna de Gasolina	B	R	M	NT	RT
	Tapa Auxiliar de Gasolina	B	R	M	NT	RT
	Vidrios General	B	R	M	NT	RT
	Puerta Delantero Izquierda	B	R	M	NT	RT
	Espejos Internos	B	R	M	NT	RT
	Espejos Externos	B	R	M	NT	RT
	Emblemas	B	R	M	NT	RT
	Leñeros	B	R	M	NT	RT
	Placas	B	R	M	NT	RT
	Cornetas Aire	B	R	M	NT	RT
	Corpa	B	R	M	NT	RT
	Vañiles para Corpa	B	R	M	NT	RT
	Porte Metales	B	R	M	NT	RT
	Thermo King	B	R	M	NT	RT
	Uñetas	B	R	M	NT	RT
	Copas	B	R	M	NT	RT
	Rines	B	R	M	NT	RT

CANT.	EQUIPAMIENTO	ESTADO				
	Antena	B	R	M	NT	RT
	Sillateria	B	R	M	NT	RT
	Manijas Internas	B	R	M	NT	RT
	Manijas Externas	B	R	M	NT	RT
	Fornos	B	R	M	NT	RT
	Tapicaria	B	R	M	NT	RT
	Barras de Carolitos	B	R	M	NT	RT
	Paracoles	B	R	M	NT	RT
	Lámparas Internas	B	R	M	NT	RT
	Parillas de Seguros	B	R	M	NT	RT
	Radio	B	R	M	NT	RT
	Parlantes	B	R	M	NT	RT
	Tablero de Instrumentos	B	R	M	NT	RT
	Motor Limpia Bifas	B	R	M	NT	RT
	Equipo de Airo	B	R	M	NT	RT
	Canicón	B	R	M	NT	RT
	Guantero	B	R	M	NT	RT
	Manual de Vehículo	B	R	M	NT	RT
	Porta Vasos	B	R	M	NT	RT
	Encendedor	B	R	M	NT	RT
	Tapetes	B	R	M	NT	RT
	Repuesto	B	R	M	NT	RT
	Puerta Repuestos	B	R	M	NT	RT
	Copitas o Copas	B	R	M	NT	RT
	Gato	B	R	M	NT	RT
	Pilo	B	R	M	NT	RT
	Cruceta	B	R	M	NT	RT
	Exterior	B	R	M	NT	RT
	Apoya Cabezas	B	R	M	NT	RT
	Kit Cenicero	B	R	M	NT	RT
	Estera	B	R	M	NT	RT
	Tapa Asiento	B	R	M	NT	RT
	Tapa Mediator	B	R	M	NT	RT
	Medidor Aceite	B	R	M	NT	RT
	Bajo Eléctrico	B	R	M	NT	RT
	Llaves para Switch y Puertas	B	R	M	NT	RT
	Llave de Pernos	B	R	M	NT	RT
	Documentos	B	R	M	NT	RT
	Control de Alarma	B	R	M	NT	RT
	Alarma	B	R	M	NT	RT

CLAVES PARA LA CONDICIÓN    B = BUENO    R = REGULAR    M = MALO    NT = NO TIENE    RT = ROTO

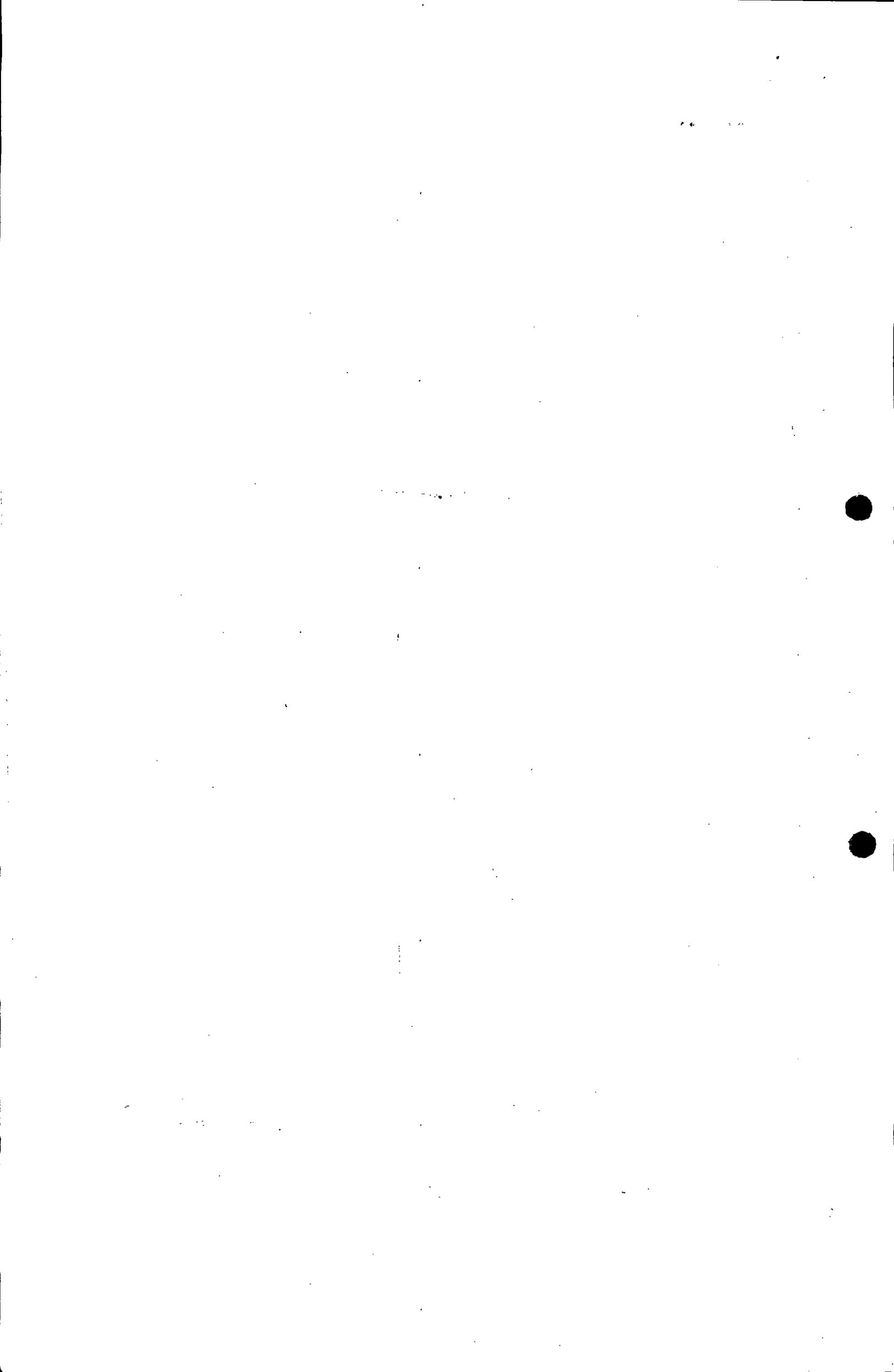
Observaciones: Vehículo en buen estado, entrega voluntaria, presencia de golpe leve en el lado izquierdo del lado del conductor, repasar los reportes, convalidar.



QUIEN RECIBE  
NOMBRE: JUAN CARLOS BARRERA  
TELÉFONO: \_\_\_\_\_  
FIRMA: [Signature]  
NIT: 900.479.167-2

QUIEN ENTREGA  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
TELÉFONO: \_\_\_\_\_  
FIRMA: \_\_\_\_\_

QUIEN INCAUTA  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
TELÉFONO: \_\_\_\_\_  
FIRMA: \_\_\_\_\_



Señor  
**Juez 43 Civil Municipal**  
Bogotá D.C.

JUZGADO 43 CIVIL MPPL

54623 29-OCT-2019 10:43

Ref.: Radicado : **2018-0772**  
Proceso : **Ejecutivo Singular**  
Demandante : **Organización Comercial Phoenix S.A.S.**  
Demandado : **Salvador Poloche Sánchez y Otro.**  
Asunto : **Levantamiento de Embargo Vehículo EBV099**

Actuando como apoderado judicial del Acreedor Garantizado GM Financial Colombia S.A., dentro del trámite denominado **pago directo**, conforme a la copia del poder que me permito adjuntar, muy respetuosamente solicito a su señoría, se sirva ordenar el desembargo del vehículo comprometido en el asunto de placas **EBV099**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- GM Financial Colombia S.A., entidad que represento actúa como acreedor garantizado dentro del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito con el señor **Salvador Poloche Sánchez** y en el cual el bien adquirido y que sirve de garantía mobiliaria es el Automóvil; Marca Chevrolet CH SAIL 4P 1.4L MT LS CA AB ABS, Modelo 2018 de placas **EBV099**, todo lo cual se acredita con los documentos que me permito adjuntar. Acuerdo de voluntades que se pactó al amparo de la norma conocida como garantía mobiliaria estipulada en la ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

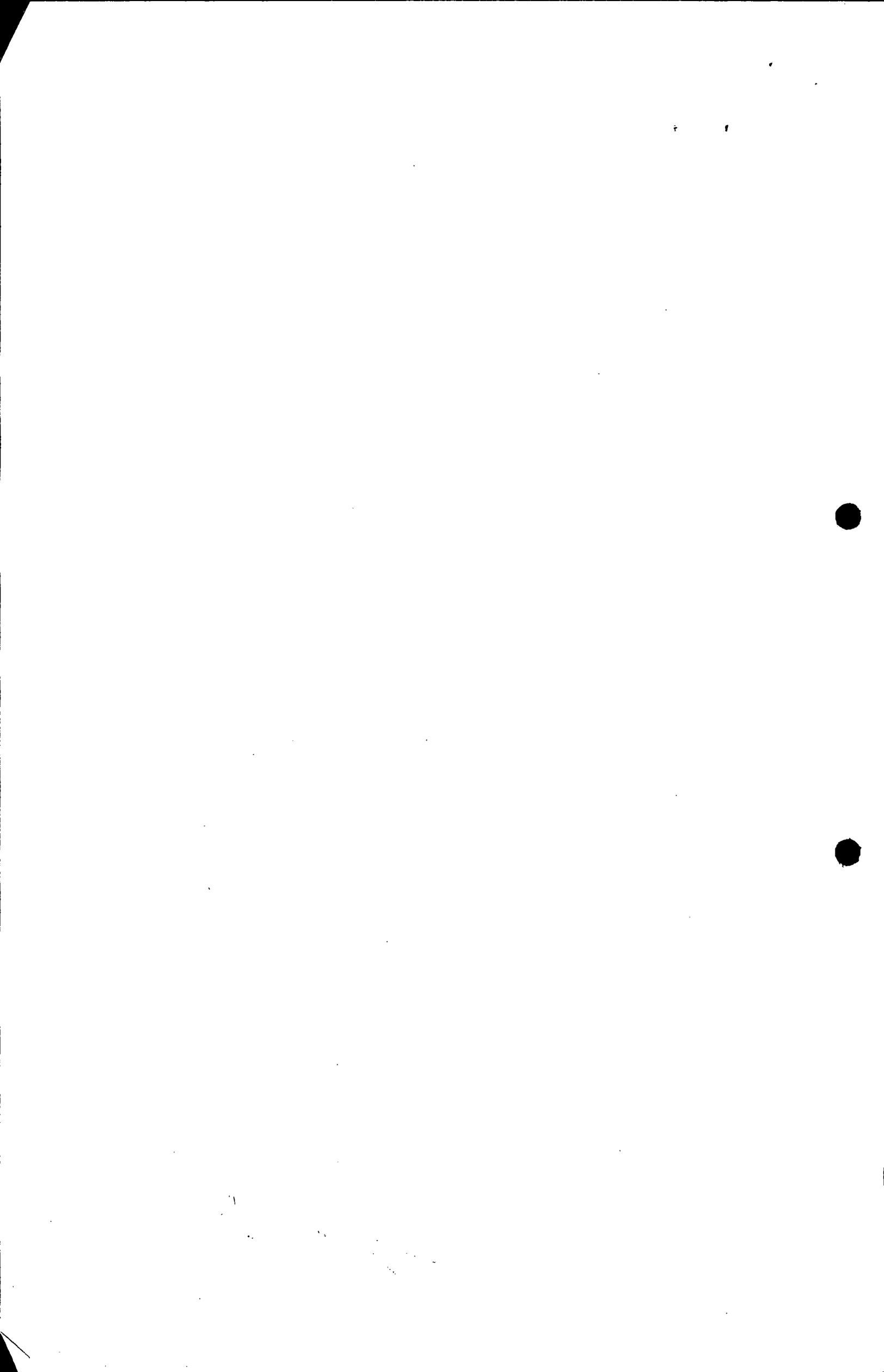
2.- Teniendo en cuenta que el deudor **Salvador Poloche Sánchez** incumplió el pago de la obligación garantizada, **GMF decidió implementar el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria** convenido con su deudor y denominado **"pago directo"**, consagrado en la cláusula octava del referido contrato de prenda sin tenencia en armonía con la ley de garantía mobiliaria. "...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el **ACREEDOR GARANTIZADO** podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..." (Negrilla fuera de texto).

3.- Es así, como el día 30/11/2017 siendo las 21:36:12 y con Numero de Inscripción (Folio Electrónico) 20171130000194300 se procedió al **"registro inicial de la garantía mobiliaria"** ante la Confederación de Cámaras "CONFECÁMARAS", **haciéndola oponible, privilegiada y prevalente.**

4.- Así mismo, el día 05/07/2019 siendo las 16:27:35 y con Numero de Inscripción (Folio Electrónico) 20171130000194300 se procedió a hacer la **inscripción del formulario registral de la ejecución.**

5.- Fue así, como el deudor garante, señor **Salvador Poloche Sánchez**, dando cumplimiento al contrato de garantiza mobiliaria, el día 19 de junio de 2019 procedió a la entrega real y material del vehículo garantizador en uno de los parqueaderos autorizados por GM Financial Colombia S.A., esto es, en el Parqueadero Poder Logístico conforme se evidencia en la copia del inventario No. 1815 que me permito adjuntar, quedando en posesión y tenencia de GM Financial Colombia S.A, con lo cual se dio inicio al procedimiento de **pago directo** contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, cumpliendo a cabalidad con cada uno de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley de garantías mobiliarias para llevar a cabo la ejecución por pago directo.

6.- Ahora bien, en vista que el deudor garante señor **Salvador Poloche Sánchez** hizo entrega voluntaria del vehículo garantizador, no se procedió a iniciar y/o ejecutar la



garantía mobiliaria ante la instancia jurisdiccional, ya que el fin perseguido se había logrado con la entrega real y material del rodante.

7.- Siguiendo con el trámite de pago directo, se advierte la existencia de un embargo por parte de Davivienda ordenado por su Despacho dentro del proceso de la referencia, imposibilitando la culminación del trámite de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

8.- Ahora bien, el artículo Octavo de la ley 1676 en comento define la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición como aquella: "Otorgada a favor de un acreedor incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición..."

9.- A su turno el artículo 22 ibídem establece: "Una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición para que sea **oponible**, debe dársele publicidad por medio de la Inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía..." y el artículo 43 de la misma ley preceptúa " para que una garantía mobiliaria de adquisición sea **oponible**, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de ésta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma

10.- Adicionalmente, el legislador en el artículo 48 de la misma norma estableció la prelación de la garantía mobiliaria dejándola a la primera inscripción en el registro; inscripción que determina el orden de prelación que ha de tener otras garantías, incluso las judiciales y tributarias.

11.- En nuestro caso, es evidente que estamos ante una **garantía mobiliaria prioritaria de adquisición** del bien que sirve de garantía y por ende, mediante el presente escrito estamos solicitando a su señoría, se sirva ordenar el desembargo del vehículo tantas veces mencionado, teniendo en cuenta, no sólo la prelación de la garantía, sino la oponibilidad que el registro de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición ha hecho ante la Confederación de Cámaras "Confecamaras" le otorgó el legislador al primer acreedor garantizado, y en nuestro caso, GM Financial Colombia S.A., es el único acreedor garantizado que reúne las condiciones para alegar la oponibilidad y prevalencia.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, me permito solicitar muy respetuosamente al señor Juez se sirva **Decretar El Levantamiento De La Medida Cautelar** que pesa sobre el vehículo automotor de placas **EBV099**, toda vez, que como se demostró, este vehículo dado en garantía mobiliaria, fue objeto de pago directo de la obligación que el señor **Salvador Poloche Sánchez** adquirió con **GM Financial Colombia S.A.**

Anexos:

- (i) Copia del Contrato de prenda sin tenencia arriba descrito.
- (ii) Copia del poder obrante dentro del trámite de pago directo
- (iii) Copia del registro inicial de la garantía mobiliaria
- (iv) Copia del formulario registral de la ejecución.
- (v) Copia del inventario No. 1815 generado por el Parquero Poder Logístico.

En consecuencia señor Juez, sírvase proceder de conformidad con lo solicitado.

Del señor Juez,

  
Efraín de J. Rodríguez Perilla  
C. C. 19.434.083 de Bogotá  
T. P. 45.190 C. S. J.

JUZGADO 48 C. M.

ENTRADA No. \_\_\_\_\_ AL DESPACHO

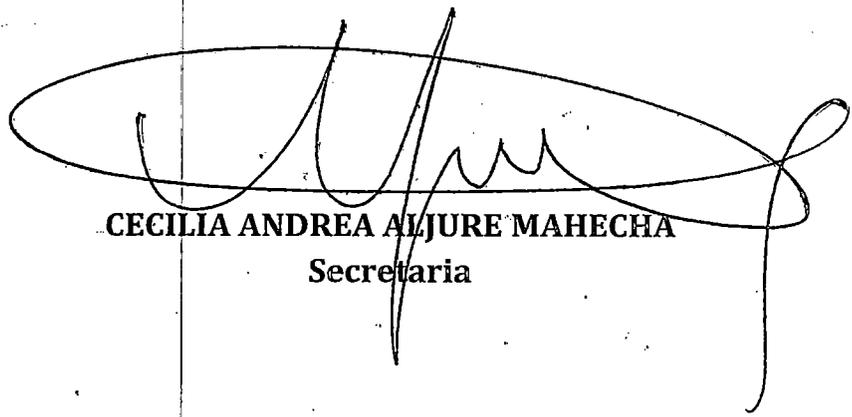
CBS. \_\_\_\_\_

FECHA: 01 NOV 2019

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

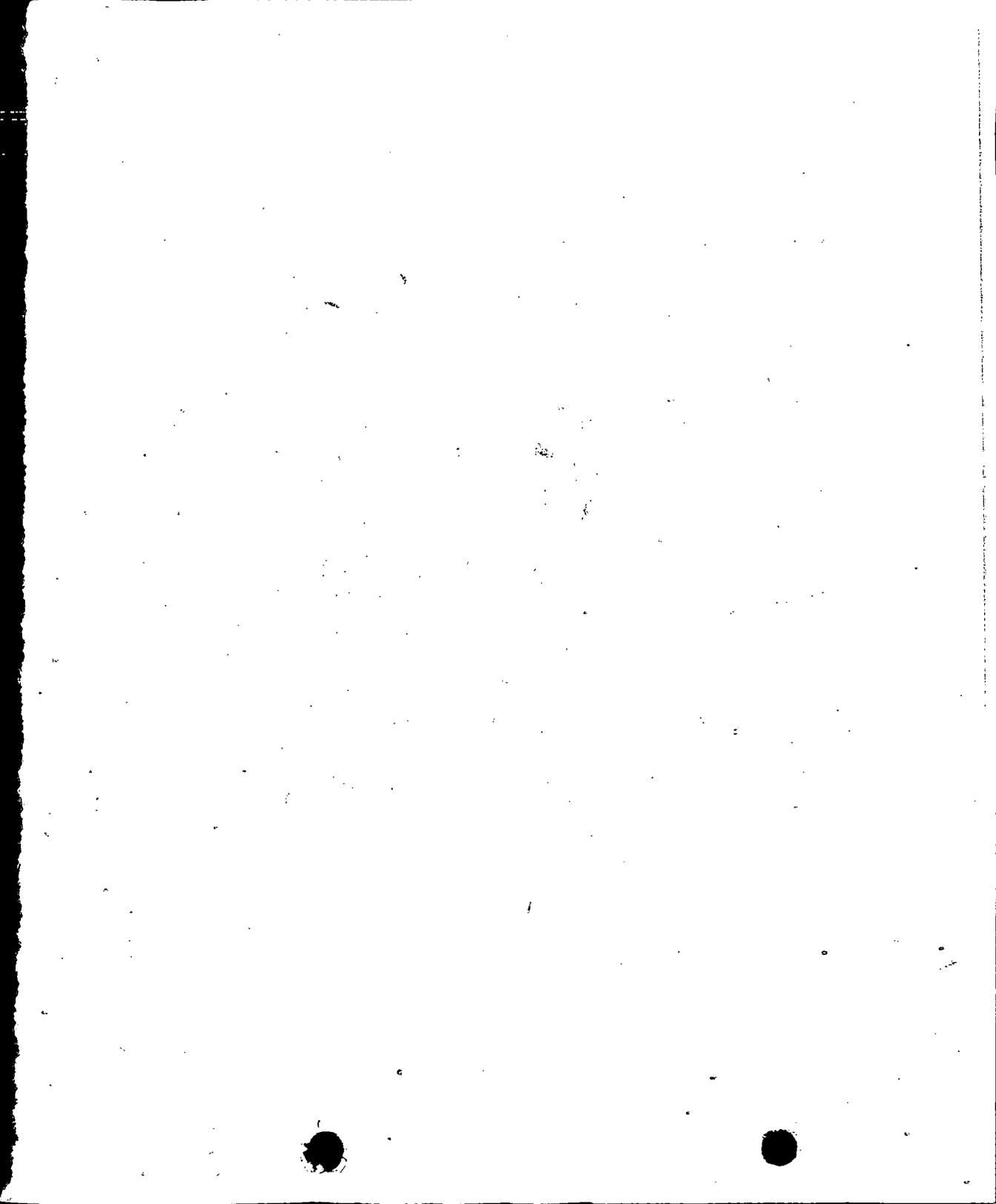
La suscrita Secretaria del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hace constar que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no se permitió el acceso de los usuarios al Edificio Hernando Morales Molina, por las causas ampliamente conocidas por la comunidad en general, razón por la cual no corrieron términos.

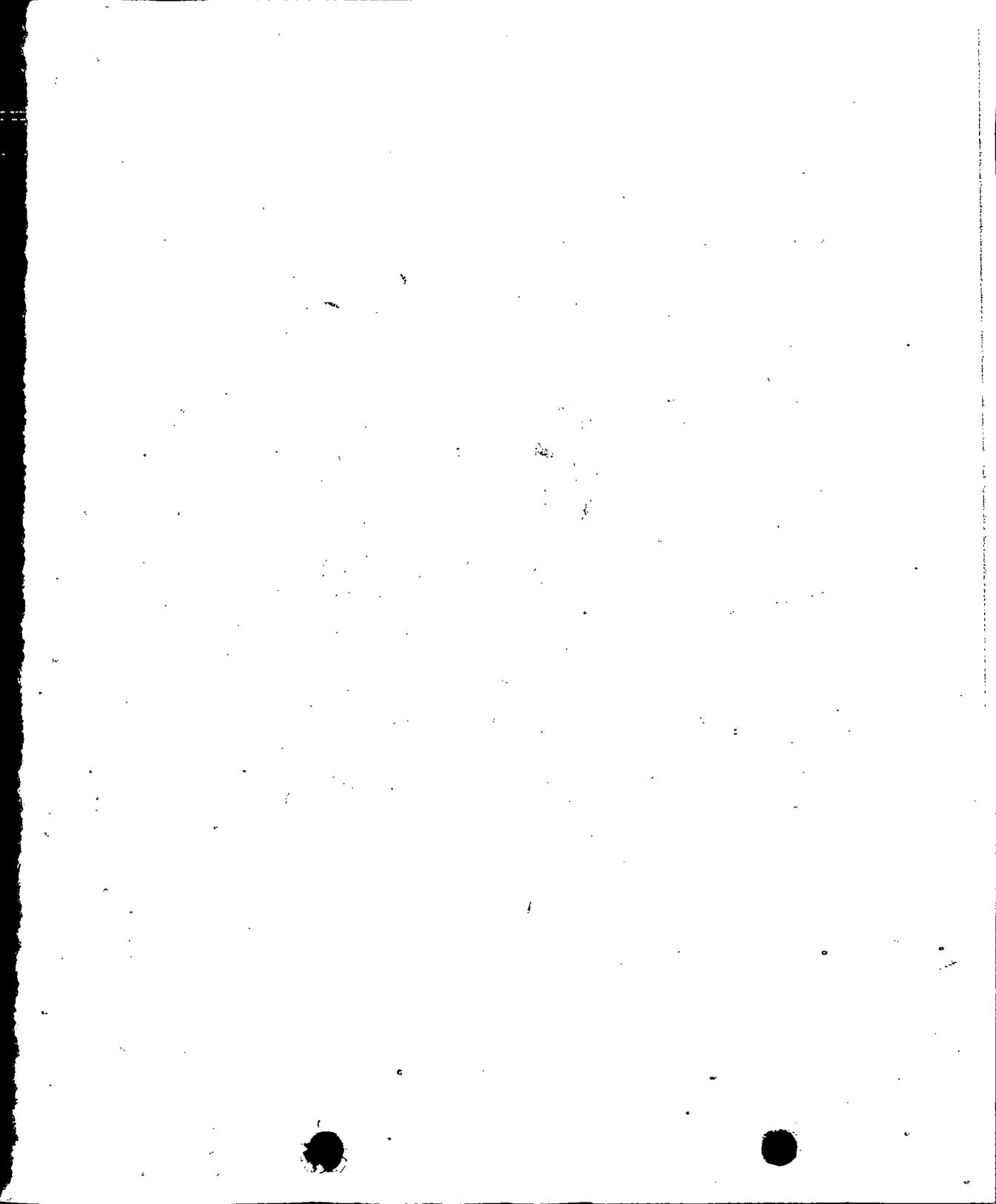
Igualmente se informa que los autos proferidos el 20 y 26 de noviembre 2019 fueron notificados por estado los días 22 y 28 de noviembre de 2019 por las razones antes anotadas.



**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**

**Secretaria**









# ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX

UNA SOLUCION INTEGRAL  
NIT: 900.073.075-1

35

Señor  
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

56102 22-JAN-20 16:31

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018 - 772  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S  
NIT.: 900.073.075-1  
DEMANDADO: JHON FREDDY POLOCHE MENDEZ  
SALVADOR POLOCHE SANCHEZ

**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.782.306 de Bogotá, obrando como representante legal de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 900.073.075-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia y con fundamento en lo establecido en el Decreto 196 de 1971 Título III Capítulo 2 Artículo 28 Numeral 2; por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

1. El apoderado del Acreedor garantizado presenta un poder que resulta insuficiente para actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el mandato aportado es para adelantar el trámite judicial de solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien.
2. En el escrito radicado el 29 de Octubre de 2019, el apoderado del Acreedor garantizado no allega documento en el que se requiera y/o informe al señor SALVADOR POLOCHE SANCHEZ por estar en mora en el pago de la obligación.
3. En la solicitud presentada no se allega el documento con el cual el Acreedor garantizado y el señor SALVADOR POLOCHE SANCHEZ llegaron al acuerdo de pago directo y mucho menos aporta el avalúo que se debía realizar al vehículo que es objeto de la garantía mobiliaria.
4. En la solicitud no se menciona el valor de la obligación adquirida por el señor SALVADOR POLOCHE SANCHEZ, como tampoco, se menciona el valor que tenía en mora y no se aporta la liquidación que se debía realizar para verificar si el valor del vehículo cubre el total de la obligación y si quedaba saldo para ser entregado a otros acreedores como lo dispone la ley 1676 de 2013.

Conforme a lo anterior, pido al señor juez, que se requiera al Abogado EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERRILLA para se sirva aportar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado para actuar en el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Aportar copia del documento con el cual el Acreedor garantizado y el señor SALVADOR POLOCHE SANCHEZ llegaron al acuerdo de pago directo.
3. Allegar copia del avalúo que debía realizar el Acreedor garantizado al vehículo de placa EBV099.

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..



# ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX

UNA SOLUCION INTEGRAL

NIT: 900.073.075-1

36

4. Conforme al parágrafo primero del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 **"Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos"**, solicitar al Acreedor garantizado la liquidación de la obligación por el pago directo que realizó el deudor, documento en el que debe señalar de forma clara el valor que adeudaba a la fecha, indicar como aplicó el pago e informar si hay saldo que se deba entregar a otros acreedores.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado por el señor juez en auto calendarado con fecha 14 de Enero de 2020 y notificado en estado del 15 de Enero de 2020.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S

Sírvase proceder de conformidad y aceptar esta solicitud.

Respetuosamente,

  
  
**FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**  
C.C.: 79.782.306 de Bogotá  
Representante Legal de  
**ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S**  
NIT: 900.073.075-1



**JUZGADO 43 C. M.**

**ENTRADA No.** \_\_\_\_\_ **AL DESPACHO**

**OBS.** \_\_\_\_\_

**FECHA:** **24 ENE 2020** SERIO. \_\_\_\_\_

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

17 FEB. 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00772-00

Vencido el término concido en auto del 14/01/2020 (fl 35), encuentra el Despacho que en verdad el gravamen prendario que pesa sobre el rodante a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA** (fls 6-7), podría dar lugar al **pago directo** de que trata el artículo 60 de la ley 1676/2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, lo que se colige del contrato de garantía mobiliaria y los registros de inscripción inicial y de ejecución adosados (fls 23-29), así como de la entrega del vehículo al acreedor garantizado desde el **19/06/2019** (fl 30).

Empero, **previo a resolver sobre el levantamiento del embargo** aquí decretado, se requiere conocer si con el bien dado al acreedor garantizado por el garante, se satisface la obligación estimada en el Registro de ejecución por la suma de \$ 42.837.904, toda vez que tanto el parágrafo 01 del artículo 60 de la ley 1676/2013 como el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, prevén sendos eventos según el valor del bien supere o no lo debido.

Es así como los numerales 06 y 07 del citado Decreto reglan que "si el avalúo del bien en garantía es INFERIOR al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto" (...)

"Si el avalúo del bien dado en garantía es SUPERIOR al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del Garante".

Puestas así las cosas, no pasa en alto el Despacho que el trámite de pago directo no finaliza con la simple entrega del rodante, pues el cometido del mismo es la apropiación conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.72 ibídem<sup>1</sup>, previo su avalúo, mismo que si bien puede ser objeto de discrepancias entre el acreedor y el garante con ocasión al perito designado o sorteado (Art. 2.2.2.4.2.74), ciertamente, para el caso concreto, se considera viable la estimación prevista en el Artículo 2.2.2.4.2.73 "cuando se trate de bienes que se cotizan habitualmente en el mercado, se podrá tomar como valor del bien el que figure en una publicación especializada y de conformidad con lo que se dispone en el contrato" que

<sup>1</sup> "De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo".

mirada en concordancia con el numeral 05 del artículo 444 del CGP<sup>2</sup>, deviene en la vía más apta para despejar la duda que nos concita.

En suma, *contrario sensu* a lo deprecado por el aquí accionante, no se requerirá que el tercero interesado allegue o acredite todo el trámite para hacer palmario el pago directo, pero sí la documental mínima que permita determinar con cierto grado de certeza, cuál sería la suerte del rodante en caso que se levante la cautela que sobre aquél gravita.

En consecuencia se **REQUIERE** a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** para que dentro del término de diez (10) días allegue el avalúo del rodante pignorado a su favor, e informe si con dicha estimación quedaría o no saldo a favor del garante. Finalmente, se sirva indicar si sobre el mismo bien existen otros registros de garantía mobiliaria que sean oponibles a terceros a voces de los artículos 22, 43, y 48 de la ley 1676 de 2013.

Líbrese oficio y remítase **por secretaría** al apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** a la dirección informada, adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>17 FEB 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>20</u>.</p> <p align="center"> CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>
--

CCSS

<sup>2</sup> “Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

UT 38  
E

Señor  
**Juez 43 Civil Municipal**  
Bogotá, D. C.

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

56941 24-FEB-20 9:50

Ref.: Expediente : 2018-772  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Accionante : Organización Comercial Phoenix SAS  
Accionado : Jhon Fredy Poloche y otro  
Asunto : Cumplimiento al auto del 14/02/2020

**Efraín de J. Rodríguez Perilla**, en uso del poder conferido por la Sociedad **GM Financiamiento de Colombia S. A.**, acreedor prendario con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, sobre el automotor de placas **EBV099**, anexo al escrito radicado en la secretaría de su despacho el pasado 29 de octubre, estando dentro del término judicial otorgado, muy respetuosamente me refiero a su providencia del pasado 14/02/2020, en la que nos requiere para que alleguemos el avalúo del rodante pignorado a su favor e informemos si con dicha estimación quedaría o no saldo a favor del garante y si sobre dicho bien existen otros registros de garantía mobiliaria que sean oponibles a terceros, de la siguiente forma:

1-. En escrito radicado el 29 de octubre último, a través del suscrito como apoderado GMF solicitó el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el despacho a su digno cargo dentro del presente proceso ejecutivo sobre el vehículo objeto de la pignoración con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, habida cuenta que había implementado el mecanismo convenido por su deudor garante ante el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada; bajo el paraguas de que la Ley de Garantías Mobiliarias (LGM).-

2-. Su señoría dispuso en auto del 14 de enero último, convocar a las partes del proceso ejecutivo para que se pronunciaran sobre la petición de levantamiento de la cautela sobre el citado rodante.

3-. Los convocados guardaron silencio.- ? X

4-. Y con fecha 14 de febrero nos requiere para que informemos una serie de circunstancias que para ésta asistencia legal no encuentra ajustadas a la normatividad invocada, como seguidamente me propongo argumentar, con todo el respeto a su señoría:

a-. Lo que mi mandante está demandando de su judicatura es una prelación de créditos que conforme lo ha sostenido la sentencia C-092 de 2002: "... La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que deben pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de la igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada



restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley."

b-. Ahora bien, con lo normado en el artículo 91 de la LGM quedó derogado expresamente los artículos 1203 y 2422 de los C. de Cio. y C.C., respectivamente y finalizó la prohibición conocida como *pacto pignoraticio*, heredada del derecho romano, en virtud del cual estaba vedado al acreedor hacerse a la propiedad del bien dado en garantía, salvo que acudiera a las formas propias de los juicios para tales efectos, para dar paso a las figuras de la **apropiación** y la **aprehensión** del bien que sirve de garantía, a través de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria: pago directo y ejecución especial de la garantía mobiliaria, con el propósito de satisfacer la obligación incumplida, novedad contenida en la ley 1676 de 2.013 y sus decretos reglamentarios 1835 y 1074 del 2015.-

c-. Y es la misma LGM que también modificó nuestra normativa comercial y civil para darle plena autonomía al contrato de prenda de manera que no tuviera que depender del título valor que contuviera la obligación dineraria, facultando a los extremos contractuales para acoger el mecanismo de ejecución de dicha garantía ante el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada.-

d-. Pero también, quiso el legislador desde los albores de la citada normativa, que la garantía mobiliaria tuviera un registro especial que debería implementar CONFECAMARAS, a partir del cual, cumplía con el propósito de publicidad de tal negocio jurídico para hacerlo oponible frente a terceros como quedo consignado en el artículo 21 de la ley 1676 tantas veces citada, en los siguientes términos:

"Una garantía mobiliaria será oponible a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo a lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, la entrega, a la subasta, o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley."

e-. Pero como si lo anterior fuera poco, la LGM le dio especial protección a la **garantía mobiliaria prioritaria de adquisición**, desde el artículo 8º. que la define como una "... garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, que financie la adquisición por parte del deudor de los bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición...", la cual, una vez registrada conforme lo norma el artículo 43 de dicha ley, en las voces del artículos 22 y 54 goza de prelación especial, incluso, sobre otras del mismo género, siempre y cuando sea constituida y oponible conforme a dicha ley Y es en ejercicio de dicho mecanismo de ejecución (pago directo) que mi representada se está apropiando del vehículo de placas JEBV099, dentro del marco legal y contractual de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, pero la medida cautelar de embargo, dispuesta por sus señoría dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la que está menoscabando su derecho real adquirido con arreglo a la ley sustantiva conocida como ley de garantía mobiliaria.-



40

f-. En este orden de ideas, es que el suscrito como apoderado del acreedor garantizado le solicita a su despacho se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que ordenó sobre el vehículo de placas **EBV099** dentro del presente proceso ejecutivo, pues el mismo está afectado con una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición que conforme a la LGM goza de especial privilegio y su configuración la hace oponible a terceros por haberse confeccionado a la luz de la novedosa ley. Es claro que el acreedor garantizado implementó el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria denominado pago directo y el embargo que pesa sobre el citado automotor impide su apropiación para satisfacer la obligación y la negativa de su judicatura para ordenar el levantamiento de la orden de embargo afecta, en forma grave y en clara contravía de la ley, el derecho sustancial adquirido conforme lo norma la citada normatividad.

5-. De la lectura de las documentales allegadas con la petición de levantamiento de la medida cautelar por prelación de crédito, se deduce que los extremos contractuales acordaron que, en el evento del incumplimiento en el pago de las obligaciones garantizadas por parte del deudor garante, el acreedor garantizado podría solicitarle la entrega voluntaria del bien pignorado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, para satisfacer la obligación con dicho bien, previo el pago de los pasivos existentes y causados hasta la apropiación (impuestos, comparendos, gastos de trasposos, honorarios, costas procesales, etc.) y que si el deudor se negare a dicha entrega podría acudir ante el juez civil competente con una simple petición para que ordenara la aprehensión del rodante.-

6-. Fue así como, el deudor garante, una vez recibió la misiva procedió a cumplir su compromiso de entregar el vehículo a su acreedor y el mismo se encuentra en poder de mi mandante desde el 19 de junio último, con el propósito de apropiarse de él en los términos de la citada LGM, mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria que convinieron los extremos contractuales, dentro de la autonomía que dicha normativa les concedió, para no tener que acudir a la instancia jurisdiccional conocida como mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria que es el que su señoría pretende que se impetre en la providencia que nos ocupa, desconociendo lo convenido por los contratantes.-

7-. Mi mandante no puede apropiarse del automotor pignorado, pues el embargo ordenado por su despacho se lo impide; razón por la cual, debe solicitar a su judicatura el levantamiento de dicha cautela, a la luz de la prevalencia y la oponibilidad que los artículos 21, 43 y 54 de la LGM le concede, por tratarse de una garantía prioritaria de adquisición.-

8-. Especialmente el artículo 54 de la citada ley privilegia la garantía prioritaria de adquisición, por encima de cualquier otra garantía, siempre que se haya constituido con arreglo a dicha norma y sus decretos reglamentarios; confección que ha quedado acreditado con las documentales allegadas con el escrito que nos ocupa: (i) registro inicial de la garantía mobiliaria y luego, con (ii) el registro de inicio de la ejecución, ambos expedidos por CONFECAMARAS, entidad que el legislador le dio tal encargo;



617

razón por demás para manifestar que tampoco es menester acreditar la inexistencia de otros registros de garantía mobiliaria, pues así existan, no pueden ser oponibles ni prevalentes frente a la garantía prioritaria de adquisición que mi mandante está ejecutando. No obstante, adjunto la certificación echada de menos por su despacho.

9.- En el asunto sub examine es claro que no existe un fundamento legal para abstenerse de ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el referido automotor y menos aún, para requerir al acreedor garantizado a realizar un trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria; pues las partes acordaron el mecanismo del pago directo para éstas eventualidades y ya lo implementaron cuando el deudor hizo entrega del rodante a sus acreedor garantizado para que se pagara con el mismo del crédito insoluto; ese fue el querer de los extremos contractuales, máxime que se está ante una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, que goza de total privilegio, frente a otras, incluso de su misma especie, como lo cita el artículo 54 de la mentada norma; compromiso que no puede ser desconocido ni puesto en tela de juicio por el dispensador de justicia.

Así las cosas, señor juez, no es menester acreditarle a su señoría el valor del rodante y hacer las operaciones matemáticas sugeridas por su señoría, pues no se está implementando el mecanismo-especial de la ejecución de la garantía mobiliaria sino el de pago directo de una garantía prioritaria de adquisición. Adicionalmente, a la fecha los pasivo de dicho trámite no se han podido totalizar, pues la dificultad del embargo en cuestión, no permite la apropiación del carro por parte de mi mandante le está ocasionando graves perjuicios económicos al deudor, quien conforme a lo convenido en el contrato de prenda, son de su resorte: (i) los costos del parqueadero causados desde el pasado mes de junio y hasta que el rodante quede a nombre de mi mandante; (ii) el impuesto de rodamiento por el año fiscal 2020 y (iii) el SOAT que se encuentra a punto de vencerse, sin descontar la depreciación que, mes a mes, sufren estos tipos de bienes muebles, de público conocimiento.

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito a su señoría, sin más dilaciones ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada permitiendo a mi representada hacer uso de su derecho adquirido con arreglo a la ley sustantiva, por sobre las formalidades y requisitos contenidos en la ley adjetiva, subordinada por mandato constitucional, legal y por la jurisprudencia reiterada, a la primera.-

Cordial saludo,

  
**Efraín de J. Rodríguez Perilla**  
C. C. 19.434.083 de Bogotá  
T. P. 45.190 del C. S. J.

ALONSO A. M.

ENTRADA N.º \_\_\_\_\_ AL DESPACHO

OBJ. Escrito para resolver \_\_\_\_\_

FECHA: 03 MAR 2020 \_\_\_\_\_

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

06 MAR. 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00772-00

En relación a lo pedido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** (fls 38-41), se conmina a estarse a lo resuelto en auto del 14/02/2020 (fl 37).

Advierte el Despacho que *contrario sensu* lo manifestado por aquella entidad, el demandante sí se pronunció al requerimiento efectuado en proveído del 14/01/2020 (fls 35-36). A su turno, de ninguna manera se le está pidiendo que surta el trámite de "ejecución especial de la garantía mobiliaria".

Lo que se expuso en auto del 14/02/2020 (fl 37), fue que en virtud del pago directo pactado podían presentarse sendos eventos según el avalúo del rodante superara o no lo debido por el garante, siendo necesario tener una aproximación objetiva de ello, **PREVIO** a resolver sobre el levantamiento de la medida de embargo, sin que sea veraz que se haya negado de plano como presume **GM FINANCIAL**.

Tampoco se ha desconocido su prelación crediticia, lo que se presenta en el caso concreto es que el aquí actor en calidad de acreedor quirografario, deprecó el embargo del multicitado rodante, habiéndose inscrito la medida, y sin que haya aflorado el supuesto de levantamiento de que trata el numeral 06 del artículo 468 del CGP, ni alguna causal taxativa de las previstas en el artículo 597 del mismo compendio normativo.

En razón de lo anterior, es que **PREVIO** a resolver sobre el levantamiento de la cautela, la parte interesada deberá dar cumplimiento al prenotado auto. Luego, contando con las pruebas respectivas, se podrá adoptar la decisión que se ajuste a derecho como se motivará al momento de resolver lo pedido.

En consecuencia se **REQUIERE** a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** para que dentro del término de diez (10) días dé cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 14/02/2020 (fl 37), acotando que aunque dijo cumplir parcialmente al arrimar la certificación de inexistencia de otros registros de garantía mobiliaria, la documental no se avizora dentro del plenario.

Librese oficio y remítase **por secretaría** al apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** a la dirección informada, adjuntando copia de este proveído y del folio 37.

Notifíquese,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 09 MAR 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 34.

\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria

CCSS

Señor  
**Juez 43 Civil Municipal**  
Bogotá, D. C.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

*Laura As. 02*

57411 12-MAR-20 16:55

Ref.:	Expediente	:	2018-772
	Proceso	:	Ejecutivo Singular
	Accionante	:	Organización Comercial Phoenix SAS
	Accionado	:	Jhon Fredy Poloche y otro
	Asunto	:	Cumplimiento al auto del 14/02/2020

**Efraín de J. Rodríguez Perilla**, en uso del poder conferido por la Sociedad **GM Financiera de Colombia S. A.**, acreedor prendario con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, sobre el automotor de placas **EBV099**, anexado al escrito radicado en la secretaría de su despacho el pasado 29 de octubre, estando dentro del término judicial otorgado, muy respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de su providencia del 06 de marzo pasado, en la que se nos remite a la providencia del 14/02/2020, de la cual, juiciosamente se le dio cumplimiento dentro de los canones legales, insistiendo en que se debe aportar un avalúo del bien objeto de la garantía e informar si con dicha estimación quedaría o no saldo a favor del garante, decisión que, con todo respeto no compartimos, como ya quedó expresado en nuestro escrito con que dimos cumplimiento a ésta última providencia; impugnación que sustento de la siguiente forma:

1-. Mi mandante no ha podido apropiarse del automotor que sirve de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, justamente porque existe una medida cautelar ordenada por su despacho y cuyo levantamiento estamos solicitando a la luz de la oponibilidad y la prevalencia que la LGM predica sobre éste tipo de garantías.

2-. Ahora bien, mientras mi mandante no pueda hacer la apropiación de dicha garantía, difícilmente va a poder determinar el avalúo del bien pignorado, cuyos precios, semana a semana, son impactados por el mercado de segundas de los automotores; y menos aún, va a poder estimar algún saldo a favor del garante, pues su señoría ha de tener presente que con el referido bien se debe cubrir, no solo el saldo insoluto, sino los pasivos derivados de la apropiación (parqueaderos, gastos de traspasos, impuestos, comparendos, soat, honorarios, rodamientos, etc.) montos en éste momento totalmente inciertos; razón por la cual, sería irresponsable entrar a hacer el avalúo del referido inmueble y menos aún de señalar un estimativo en favor o en contra del garante. Nadie, señor juez, está obligado a lo imposible.

3-. Así las cosas, con todo respeto al señor juez lo que se solicita, perdone la insistencia, es el levantamiento de la medida cautelar dispuesta dentro de éste proceso, para permitir a mi mandante, acreedor garantizado, satisfacer su obligación conforme lo convino con su deudor y de existir algún saldo a su favor, la Accionante

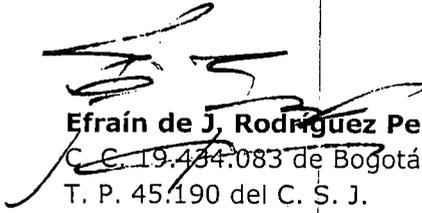


procederá como a derecho corresponda, consignándolo a nombre del obligado, si no existe una decisión judicial que ordene otra cosa.

4-. Ahora bien, la LGM establece los procedimientos, expeditos para que, tanto el deudor o los terceros que resulten afectados por una decisión abusiva de parte del acreedor garantizado con los trámites previsto en dicha legislación, acudan ante la instancia jurisdiccional a hacer valer sus derechos, máxime que GMF es una entidad del orden financiero regentada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Así las cosas, muy respetuosamente solicito a su señoría ordenar el levantamiento de la medida cautelar deprecado en los diferentes escritos allegados al paginario, haciendo prevalecer el derecho sustancial adquirido con arreglo a la ley 1676/2013 de manera que pueda satisfacer su obligación con el bien objeto de la garantía, habida cuenta que, de existir algún remanente a favor del deudor, se proceda conforme lo norma la misma normatividad. Por su puesto que, si su señoría mantiene la decisión de no ordenar el levantamiento de la medida cautelar, muy respetuosamente solicito concederme el recurso de apelación para que el superior decida lo que en derecho corresponda.-

Cordial saludo,

  
**Efraín de J. Rodríguez Perilla**  
C. C. 19.434.083 de Bogotá  
T. P. 45.190 del C. S. J.

11



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00772-00

Atendiendo que el apoderado judicial del acreedor prendario **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** impetró recurso de reposición en subsidio de apelación contra la determinación del 06/03/2020 (fl 42), previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena por secretaría correr traslado del embate a los extremos del proceso en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. P en concordancia con el artículo 319 de la misma obra.

Cúmplase,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

CCSS

45

